

Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos  
Instituto de Derechos Humanos “Gregorio Peces-Barba”  
2020-2021

*Trabajo Fin de Máster*

**“ACCESO A LA JUSTICIA: UN DERECHO OLVIDADO  
PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR  
RAZÓN DE GÉNERO EN COLOMBIA”**

Quimberly Tujillo Lugo

Tutora

María Del Carmen Barranco A.

Getafe julio, 2021

*Resumen:* En Colombia la violencia contra las mujeres sigue siendo generalizada y las víctimas no encuentran condiciones para acceder de manera efectiva a la justicia. Los organismos especializados de los sistemas internacional e interamericano de derechos humanos destacan el alto grado de impunidad que es común en relación con ese tipo de hechos.

Este trabajo destaca la incidencia del feminismo, desde su faceta teórica y de movimiento social, en el proceso de positivización de la lucha contra la violencia contra las mujeres en el ámbito del Derecho internacional; analiza los principales instrumentos jurídicos internacionales que existen en materia de protección de las mujeres frente a la violencia y que son aplicables al Estado colombiano, enfocándose especialmente en el contenido del derecho de acceso a la justicia y las obligaciones que su realización supone para los Estados. Se analiza también la respuesta del Estado colombiano frente a los deberes convencionales adquiridos en relación con la garantía de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, identificando además algunos de los obstáculos que impiden su materialización.



Esta obra se encuentra sujeta a la licencia Creative Commons **Reconocimiento – No Comercial – Sin Obra Derivada**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>CAPÍTULO 1. La violencia contra las mujeres a partir de la teorización del feminismo</b> .....	8
1. Violencia contra las mujeres. Estado de la cuestión en cifras.....	9
2. La teorización en torno a la violencia patriarcal .....	13
2.1. El patriarcado: un sistema de dominación desvelado por el feminismo radical.....	15
2.2 La violencia contra las mujeres planteada desde la perspectiva de diferentes teóricas feministas.....	17
2.2.1 La política sexual de Kate Millet.....	18
2.2.2 La concepción androcéntrica de la sexualidad como fuente de dominación de las mujeres desde el desarrollo teórico de las autoras Andrea Dworkin y Catherine Mackinnon.....	20
2.2.3 Las mujeres como grupo social oprimido a través del uso de la violencia. Una mirada desde los aportes de Iris Marion Young.....	24
3. La presencia del desarrollo teórico del feminismo radical en los instrumentos de Derecho internacional.....	26
<b>CAPÍTULO 2. La protección de las víctimas de violencia machista en el marco del sistema universal y sistema regional interamericano de protección de derechos humanos</b> .....	29
1. La progresiva consolidación de un marco jurídico de protección integral.....	30
1.1 Antecedentes del marco jurídico actual.....	32
1.2 Sistema internacional.....	35
1.2.1 Convención CEDAW. Violencia contra las mujeres, el fenómeno no	

nombrado.....	36
1.2.2 Recomendación general No. 19 y Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Ampliando el alcance de la CEDAW.....	39
1.3 Sistema regional interamericano. Convención Belém Do Pará: Un marco de protección integral para las víctimas.....	42
2. El derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.....	45
2.1 La obligación de diligencia debida como criterio para evaluar el cumplimiento convencional de los Estados frente al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia machista.....	49
2.2 Alcance del derecho de acceso a la justicia a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	51
<b>CAPÍTULO 3. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia machista en Colombia a la luz de los estándares internacionales de protección. Un panorama desolador.....</b>	<b>57</b>
1. Ratificación y aplicación interna por parte del Estado colombiano de los instrumentos convencionales relevantes en materia de acceso a la justicia para las mujeres.....	59
2. El sistema legal y judicial en Colombia frente a los estándares internacionales de protección.....	64
2.1 Avances en materia legal.....	65
2.2 Lo que sucede con el sistema judicial.....	73
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>86</b>

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es considerada por los convenios internacionales como una violación de los derechos humanos de las mujeres y una forma de discriminación por razón de género (Naciones Unidas, 2019). Este reconocimiento se produjo a partir de los años 90, luego de que por décadas las organizaciones de mujeres insistieran en la necesidad de que en el marco del Derecho internacional se reconocieran la dimensión y las causas estructurales de una práctica históricamente invisibilizada, que afectaba gravemente la vida de las mujeres y el desarrollo de las sociedades.

Fueron muchos los escenarios en los que se daría la lucha por conseguir que el Derecho internacional dispusiera de un marco de protección para las mujeres frente a la violencia ejercida en su contra por razón del género, obligando a los Estados a involucrarse en su prevención y erradicación. Los de mayor incidencia tendrían lugar en las Conferencias Mundiales sobre la mujer, especialmente la celebrada en Nairobi en el año 1985, que condujo al Comité para la eliminación de la violencia contra la mujer (en adelante Comité CEDAW) a adoptar para el año 1992 la Recomendación No. 19 en la que por primera vez se reconoció que la violencia contra las mujeres *constituye una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*(Comité CEDAW, 1992).

Dicho antecedente aunado a la presión incesante de los grupos organizados de mujeres por instalar definitivamente la cuestión en el ámbito del Derecho internacional, darían lugar a la adopción paulatina de múltiples instrumentos jurídicos que han asegurado un abordaje cada vez más amplio en torno al entendimiento de la problemática, sus causas y consecuencias, y a la responsabilidad de los Estados frente a su ocurrencia, prevención y erradicación.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer define la violencia contra la mujer como *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer,*

*así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.* Los instrumentos jurídicos adoptados por los sistemas regionales comparten definiciones similares e incluyen elementos nuevos que han enriquecido la concepción del problema, como el reconocimiento en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante Convención Belém Do Pará) del derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencias; o la inclusión en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, del daño o sufrimiento de naturaleza económica como otra modalidad en que suele representarse la violencia.

La producción de múltiples normas convencionales adoptadas en relación con los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer, es el reflejo de la toma de conciencia y la creciente preocupación de la comunidad internacional ante un problema social reconocido como de proporciones mundiales. Con la ratificación de los Tratados, los Estados se han comprometido a asumir una serie de obligaciones que los conmina a modificar sus legislaciones y todas aquellas prácticas institucionales que han contribuido a normalizar y perpetuar la violencia contra las mujeres en sus territorios.

En desarrollo de su labor de verificación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados, órganos de Tratados y mecanismos especializados constituidos en el seno de los diferentes sistemas de protección de derechos humanos, han expedido una serie de pronunciamientos que dan cuenta de la poca efectividad de las medidas adoptadas por los Estados.

En dicho contexto una de las más grandes preocupaciones tiene que ver con el incumplimiento de la obligación de prevenir, investigar, y sancionar todos los hechos de violencia contra las mujeres y asegurar reparación para las víctimas. Como parte de tal deber, los Estados se comprometen a adelantar investigaciones y procesos judiciales empleando la diligencia debida, es decir, adoptando todas las medidas que se encuentren a su alcance para asegurar el enjuiciamiento a los agresores y la restauración de los daños ocasionados a las

víctimas; el no hacerlo conlleva que las mujeres no tengan igualdad en las condiciones de acceso a la justicia (Comité CEDAW, 2015, párr. 23) y que impere la impunidad.

Considerando que en todos los países las mujeres se siguen enfrentando a un contexto de violencia generalizada por razón de su género (Comité CEDAW, 2017, párr. 6), y que Colombia no es la excepción pues recientemente el Comité CEDAW expuso su preocupación por el alto número de casos reportados y por el grado de impunidad en relación con ese tipo de hechos en el país (2019, párr. 25), resulta relevante examinar cuál es la situación del Estado Colombiano frente a los compromisos asumidos en el marco del Derecho internacional, de cara a la protección de los derechos de las mujeres. Especial énfasis haciendo énfasis en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia por razón de género.

El panorama de impunidad generalizado que los organismos internacionales ponen frecuentemente de presente<sup>1</sup>, daría cuenta de que el derecho de acceso a la justicia para las mujeres no resulta garantizado en Colombia y que las víctimas de violencia por razón de género quedan completamente desprotegidas ante un sistema judicial que no emplea la diligencia debida en sus actuaciones, impidiendo la judicialización efectiva de agresores y la reparación a las víctimas.

En este trabajo me propongo demostrar que los esfuerzos del Estado colombiano frente a las obligaciones que impone el marco jurídico internacional en materia de violencia contra las mujeres, se han centrado en la ratificación de Tratados y en la expedición de normas al interior de su ordenamiento jurídico, que ciertamente representan una adecuada adaptación a las disposiciones convencionales. El problema de fondo radica en que las normas no se aplican. A pesar de contar con las herramientas jurídicas suficientes, las entidades estatales siguen funcionando bajo las mismas prácticas machistas y patriarcales de siempre. El funcionamiento del sistema judicial es especialmente preocupante pues representa serios obstáculos para el acceso a la justicia de las víctimas.

---

<sup>1</sup> En un informe del año 2002 la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias manifestó su preocupación por el hecho de que en Colombia *no se investiga, enjuicia y castiga a los responsables de violaciones y otras formas de violencia basada en el género, lo que ha contribuido a un entorno de impunidad que perpetúa la violencia contra la mujer* (Naciones Unidas, 2002, párr. 103)

Para arribar a la anterior conclusión, he optado por abordar tres cuestiones. La primera de ellas se enfoca en destacar algunos de los planteamientos teóricos surgidos en el seno de la vertiente radical del feminismo, que permitieron exponer las causas estructurales de la violencia contra las mujeres y su dimensión como práctica sistemática, argumentos que serían aprovechados posteriormente por las organizaciones de mujeres para soportar su lucha por incorporar la cuestión al campo del derecho internacional. El recorrido teórico se delimita en los aportes de las autoras Kate Millet, Andrea Dworkin, Catherine Mackinnon e Iris Marion Young, por considerar que los asuntos en torno a los cuales debatieron mantienen relación directa con la exposición de la violencia contra las mujeres como práctica social. Finalmente me detengo a identificar la presencia de los aportes del feminismo en los diferentes instrumentos que conforman el marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres.

En el segundo apartado se ilustra la evolución de los instrumentos jurídicos surgidos desde finales de los años 80 en el ámbito del Derecho internacional, que con el tiempo han llegado a constituir todo un marco jurídico de protección para las mujeres frente a la violencia, destacando sus virtudes y limitaciones. Para contextualizar el surgimiento de las disposiciones normativas, me he ocupado además de realizar una breve referencia a los principales documentos y escenarios que sirvieron como antesala para su adopción. Lo que ha seguido es un análisis del derecho de acceso a la justicia enfocado en las víctimas de violencia contra las mujeres, desarrollando para tal efecto el contenido de la obligación de diligencia debida como presupuesto de realización del derecho; y el alcance que la Corte Interamericana de derechos humanos (en adelante Corte IDH) le ha dado a partir de su labor interpretativa.

La última parte del trabajo aterriza en evaluar la posición asumida por el Estado colombiano frente a los compromisos que la ratificación de los Tratados le ha impuesto en materia de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia por razón de género. Un análisis de las apuestas del Estado en el ámbito legal y en el ejercicio del sistema judicial, pondrá en evidencia algunas prácticas que demuestran que el funcionamiento de este último constituye en sí mismo una barrera para que las mujeres logren el acceso efectivo a la justicia.

La referencia final a una sentencia reciente de la Corte Constitucional Colombiana resulta bastante reveladora para seguir sosteniendo la tesis de este trabajo. En ella la Corte reconoce deficiencias profundas en el funcionamiento del sistema judicial que dan cuenta del carácter estructural de la violencia ejercida en contra de las mujeres, y de la persistente impunidad en relación con la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los agresores.



## CAPÍTULO 1

### **La violencia contra las mujeres a partir de la teorización del feminismo**

La magnitud de la violencia ejercida en contra de las mujeres es tal que la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) se refiere a ella como una *pandemia de carácter mundial* (2013). Entendida en esos términos, es fácil reconocerla como una problemática social que demanda toda la atención de los Estados. Sin embargo, para llegar a tal conclusión debieron pasar varias décadas de luchas sociales asumidas por Organizaciones de mujeres que le apostaron a instalar la cuestión en el ámbito del Derecho internacional para demandar el cumplimiento de obligaciones por parte de los Estados.

Dicha apuesta contó con el respaldo teórico de las diferentes vertientes del feminismo, desde las cuales se plantearon cuestiones indiscutibles en torno a la violencia contra las mujeres. Entre ellas, quedó expuesto el funcionamiento de un sistema que históricamente ha privilegiado el valor de lo masculino en las sociedades; el poder que dicho orden ha asegurado en favor de los hombres; y, el ejercicio de la violencia por parte de aquellos como un mecanismo de poder empleado para asegurar su posición de privilegio.

En ese orden, en este capítulo me ocuparé en primer lugar de exponer algunas cifras provenientes de fuentes oficiales que, con contundencia, dan cuenta de la magnitud y la gravedad actual de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres en el contexto de Europa, Latinoamérica y del Caribe, y, finalmente en el caso Colombiano.

Posteriormente, me propongo identificar los que a mi juicio han sido los principales aportes teóricos que desde el feminismo dieron paso al reconocimiento de la violencia como mecanismo de control y dominación empleado por los hombres para perpetuar el *status quo* que los privilegia en el acceso al poder, con la consecuente negación o limitación de derechos que ello conlleva para quienes resultan excluidas de aquel.

Para tal efecto, rescato los planteamientos de las autoras Kate Millet, Catherine Mackinnon, Andrea Dworkin y de Iris Marion Young como representantes de las principales vertientes del feminismo, cuyos aportes relacionados con el patriarcado, la sexualidad y la opresión serían algunos de los cimientos teóricos utilizados por los movimientos sociales para visibilizar la realidad violenta que enfrentan las mujeres, como una verdadera problemática social asociada con la existencia de un sistema de dominación estructural. Como lo señala Lousada *“la violencia contra las mujeres es el instrumento coercitivo por excelencia del sistema patriarcal”* (Lousada Arochena, 2014, pág. 33), realidad que solo el feminismo estuvo en la capacidad de poner en evidencia.

Sin duda alguna, los debates forjados en el interior del feminismo en torno a la situación de desventaja a que históricamente se han visto enfrentadas las mujeres, abrieron la puerta para que la violencia ejercida en su contra dejara de ser considerada una cuestión de casos aislados ejercidos principalmente en el ámbito privado, para reconocerse como una auténtica vulneración de derechos humanos, que afecta a las mujeres como grupo social. De esta forma el asunto terminaría por instalarse en la agenda del derecho internacional bajo la denominación de “violencia de género”. Lo anterior dio paso a la imposición de obligaciones convencionales a los Estados en relación con la lucha por su erradicación. Todo este abordaje ha sido objeto de desarrollo en el tercer apartado del presente capítulo.

### **1. Violencia contra las mujeres. Estado de la cuestión en cifras**

“Este cuerpo es mío; no se toca, no se viola no se mata”. Este eslogan se escucha y se lee con frecuencia en las manifestaciones convocadas por mujeres en todo el mundo en las que, entre otras reivindicaciones, reclaman a viva voz su derecho a vivir libres de violencia en una sociedad que percibe los cuerpos de las mujeres como de dominio público, siempre al servicio del deseo masculino. De manera multitudinaria, y cada vez con mayor frecuencia, las mujeres toman las calles y unen sus voces para recordarle al mundo entero que la violencia machista se sigue cobrando víctimas, que ni los espacios públicos ni los privados son seguros, y que la realidad que las oprime –partiendo del hecho que, como lo plantea Young (2000), la

violencia es una manifestación de la opresión de las mujeres como grupo social- debe ser transformada con urgencia.

Ahora bien, que históricamente las mujeres hayan sido objeto de un tipo de violencia específico que se ensaña en su contra por el hecho de ser mujeres y que hunde sus raíces en el funcionamiento normalizado de estructuras opresivas que impregnan todos los ámbitos de la vida en sociedad –social, político, económico, cultural, etc.-, es un hecho que al día de hoy no parece estar en discusión gracias al riguroso y abultado marco teórico feminista en que dicha afirmación se sostiene, que da cuenta del funcionamiento de una cultura patriarcal cimentada en relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, que emplea la violencia como método de dominación para mantener el orden social establecido.

Sin embargo, la contundencia de las cifras revela que la situación no parece haber mejorado para las mujeres en las sociedades modernas. La magnitud de la violencia que se ejerce en contra de aquellas condujo a que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante PNUD) y ONU Mujeres le calificaran como una *pandemia de carácter mundial* (2017, pág.11) a partir de las conclusiones de un estudio publicado por la OMS en el año 2013. Ello a pesar de los innegables esfuerzos por avanzar en la erradicación del problema, que han tenido lugar en el ámbito del derecho internacional.

Acorde con la OMS (2013), “*Globalmente, el 35% de mujeres del mundo entero han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja*”. La cifra en sí misma es alarmante, sin embargo dista de ser una radiografía completa de la situación, en tanto que no abarca las múltiples modalidades de violencia contra las mujeres que han sido reconocidas en las normas convencionales. Estas incluyen las agresiones de tipo físico, sexual, psicológico o económico, así como las amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad (Comité CEDAW, 2017, párr. 14).

Ahora, si bien el presente trabajo de investigación se centra en exponer la situación de Colombia frente a la violencia contra las mujeres y en ese sentido se pretende dar cuenta de la dimensión de dicha práctica a través de cifras oficiales, resulta útil hacer una breve

referencia previa de lo que acontece en otros territorios con el fin de conocer un panorama más amplio de la realidad que afrontan las mujeres a nivel mundial.

En el contexto de los Estados del territorio comunitario europeo, de acuerdo con un estudio realizado por la Agencia para los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA por sus siglas en inglés) (2014), respondiendo a una petición elevada por el Parlamento Europeo y por el Consejo de la Unión Europea, se calcula que durante el año 2012 13 millones de mujeres experimentaron violencia física, mientras que otras 3,7 millones padecieron violencia sexual. Se destaca que el 18 % de las mujeres encuestadas afirmaron haber sido objeto de acoso a partir de los 15 años de edad, mientras que el 12% indicaron que habían experimentado alguna forma de agresión o incidente sexual por parte de un adulto antes de los 15 años de edad, lo que equivaldría a 21 millones de mujeres víctimas de violencia en territorios que conforman la Unión Europea.

El estudio además revela que las necesidades y los derechos de las víctimas suelen no ser abordados en razón a la falta de denuncias y ello, en buena medida, es consecuencia de la desconfianza de las mujeres hacia sistemas que se muestran poco comprensivos con su situación. Destaca la FRA que la renuencia de las víctimas a interponer las denuncias, impide que pueda contarse con datos oficiales exhaustivos para que las medidas prácticas y las políticas públicas que adopten los Estados sean lo suficientemente adecuadas para abordar la problemática.

El panorama del contexto en Latinoamérica y el Caribe no es más alentador respecto a la situación de las mujeres. La Comisión Económica para América Latina (en adelante CEPAL<sup>2</sup>), informa que durante el año 2014, en promedio, al menos 12 mujeres fueron asesinadas diariamente en la región por el hecho de ser mujeres (CEPAL, 2016). Por su parte, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (en adelante OIG<sup>3</sup>) de la misma Comisión, reporta que de acuerdo con información oficial, solo durante el año 2017

---

<sup>2</sup> La CEPAL es una comisión regional de las Naciones Unidas establecida por la resolución 106 (VI) del Consejo Económico y Social, del 25 de febrero de 1948 durante la décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en Quito, Ecuador (2007).

<sup>3</sup> El OIG de América Latina y el Caribe fue constituido por solicitud de los Estados miembros de la CEPAL durante la décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en Quito, Ecuador (2007).

en 23 países de la zona, se registraron un total de 2.795 casos de feminicidio<sup>4</sup>, 144 de los cuales se presentaron en Colombia (CEPAL, 2018). El número de víctimas puede ser aún mayor si se tiene en cuenta que algunos países solo reportan los feminicidios que ocurren a manos de sus parejas o exparejas, como sucede con Colombia y Chile, lo que desconoce que en los espacios públicos el género también suele ser un condicionante que cobra la vida de las mujeres.

Ahora, particularmente en lo que respecta al estado de la cuestión en Colombia, de acuerdo con las cifras publicadas en el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (en adelante SIVIGE), tan solo durante el año 2020, con corte al mes de octubre, se reportan 99.086 casos de lo que genéricamente la institucionalidad denomina como violencia de género<sup>5</sup> que incluye como víctimas tanto a mujeres como a hombres; las primeras representando un 85,53% y los segundo un 14,47% del total de casos. (Fiscalía General de la Nación, 2020).

De los datos expuestos se advierte que tan solo entre los meses de enero a octubre del año 2020 fueron reportados más de 84.748 casos de violencia contra las mujeres, lo cual indica que, en promedio, a diario más de 282 mujeres fueron víctimas de algún tipo de agresión en razón del género en el territorio colombiano. No obstante, la situación puede llegar a ser más crítica de lo que muestran las cifras oficiales si se tiene en cuenta que el subregistro es una constante alrededor de la ocurrencia de dichas prácticas en el país, en gran parte en razón al grado de normalización con que son asumidas socialmente (Corporación Sisma Mujer, 2017)<sup>6</sup>, no en vano, tras una visita a Colombia realizada por la Relatora Especial sobre la

---

<sup>4</sup> El uso del término feminicidio se ha generalizado en las legislaciones de los países de América Latina para hacer referencia a las muertes violentas de mujeres en razón del género, incorporando con ello el componente estructural que caracteriza este tipo de agresiones que Lagarde (2006) califica como crímenes de Estado en la medida en que el ente estatal se muestra incapaz de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres como consecuencia, entre otras razones, de la construcción social existente en torno al género en la que se normaliza y tolera la violencia hacia las mujeres, así como de la impunidad que abunda en relación con las investigaciones de este tipo de agresiones.

<sup>5</sup> Dicha expresión abarca las siguientes modalidades: feminicidio, hostigamiento-discriminación, trata de personas, violencia intrafamiliar y violencia sexual.

<sup>6</sup> Sisma Mujer es una Organización No Gubernamental colombiana de carácter feminista que trabaja por la consolidación del movimiento de mujeres y hace seguimiento y acompañamiento en la protección y garantía efectiva de sus derechos. Disponible en <https://www.sismamujer.org/>. Consultado el 5 de marzo de 2021. La organización es requerida con frecuencia por la Corte Constitucional colombiana para rendir conceptos en asuntos que tienen relación con los derechos de las mujeres, lo cual demuestra la confiabilidad de los datos y la información que reporta en sus publicaciones.

violencia contra la mujer<sup>7</sup>, la experta destacó que dicho flagelo soportado por las mujeres – poniendo énfasis en la violencia doméstica- “*es parte del contexto social del país*” (Naciones Unidas, 2002).

Al subregistro se suma la falta de exhaustividad en los datos oficiales en torno a la ocurrencia del flagelo. La Corporación Sisma Mujer (2017) destaca en sus informes la *falta de información completa, integral, comparable, y oportuna* en relación con la violencia machista en Colombia. Sin embargo, de acuerdo con el PNUD y ONU Mujeres (2017) esta situación resulta ser una constante en los países Latinoamericanos y del Caribe. El no contar con información veraz en torno a las cifras se convierte en el primero de los obstáculos para enfrentar el fenómeno, no es posible abordar eficazmente la cuestión cuando lo que se conoce de ella no se hace corresponder con su realidad. Además, parafraseando a Osborne (2008, pág. 101), contabilizar el fenómeno es un presupuesto para su visibilización.

Todo lo anterior sumado al “clima de impunidad” que reina en torno a las investigaciones, procesamiento y condenas de los casos relacionados con violencia machista contribuye a la perpetuación de su práctica. De acuerdo con datos suministrados por la representante de ONU Mujeres en Colombia (Sarralde Duque, 2018), menos de una cuarta parte de casos por violencia contra las mujeres que inician en investigación terminan siendo juzgados. La falta de judicialización efectiva, traducida en impunidad, contribuye a la perpetuación de la práctica del fenómeno, tal como lo señala la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer (Naciones Unidas, 2002).

Al igual que sucede con otras manifestaciones opresivas -y en ello radica en gran medida la dificultad en su tratamiento- este tipo específico de violencia se muestra resistente al cambio, a mi modo de ver, y entre otras razones, por su capacidad de mimetizarse en el entorno y reinventarse, sin que en muchas ocasiones pueda llegar incluso a ser percibida como una conducta merecedora de algún grado de reproche. De allí la importancia de seguir enfatizando en la cuestión.

---

<sup>7</sup> En virtud del mandato conferido mediante la resolución 7/24 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer realizó visita a Colombia en Noviembre de 2001 –la única realizada al país por parte de la experta- con el fin de investigar, evaluar y reportar el impacto del conflicto sobre los derechos humanos de las mujeres

## 2. La teorización en torno a la violencia patriarcal

La violencia contra las mujeres no siempre fue una cuestión relevante. Para el propio feminismo el asunto pasó inadvertido por mucho tiempo. Las feministas liberales enfocaron su atención en exigencias relacionadas con el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos<sup>8</sup> excluidas del modelo Ilustrado en el que se asentó el discurso de los derechos humanos<sup>9</sup>. Asimismo, en visibilizar la situación de discriminación estructural que padecían en razón del género, en todo caso superable a través de modificaciones legales dirigidas a garantizar igualdad de derechos y oportunidades con los hombres<sup>10</sup>. En dicho contexto, ninguna referencia a la violencia contra las mujeres llegó a tener cabida al interior del feminismo liberal.

Por su parte, las feministas radicales centraron la discusión en torno a la situación de las mujeres desde un plano estructural, que permitió exponer la forma en que el género se encuentra determinado, como construcción social histórica, en clave de jerarquía. Los hombres se sitúan en un lugar de privilegio que les asegura el ejercicio del poder y que, al mismo tiempo, relega a las mujeres a un nivel de inferioridad y subordinación. De esta forma, el patriarcado se constituye en un sistema de distribución desigual de poder, en el que se desenvuelven las sociedades modernas.

---

<sup>8</sup> Principalmente a través de autoras como Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft quienes, en sus textos *“Declaración de derechos de la mujer y de la ciudadana”*, y *“Vindicación de los derechos de la mujer”*, respectivamente, cuestionaron la exclusión de las mujeres del discurso emergente de los derechos humanos producto de la revolución francesa.

<sup>9</sup> En torno a esta cuestión ha tenido lugar una importante discusión teórica que ha evidenciado el carácter excluyente y discriminatorio que caracteriza el discurso de los derechos humanos para determinados grupos poblacionales. De una parte, en relación con las características del sujeto merecedor de derechos, esto es, el hombre, blanco, propietario, heterosexual, sin discapacidad; y de otra, en las condiciones que a este sujeto le son atribuidas para entenderle capaz de asumir derechos y obligaciones, esto es, criterios de racionalidad y autonomía determinados a partir de la concepción de dignidad humana. Así planteado, llega a comprenderse que desde la teoría crítica –de la mano de las reivindicaciones de diferentes colectivos sociales agrupados en razón de ciertas condiciones personales compartidas; a saber: negros, comunidad LGTBI, indígenas, mujeres, entre otros-, se haya puesto en entredicho la validez de dicho discurso y se haya planteado la necesidad de reconstruirle desde sus fundamentos mismos. En relación con la crítica a la construcción del modelo moderno tradicional de los derechos humanos, recomiendo leer a Barranco (2016).

<sup>10</sup> La autora Friedan, exponente del feminismo liberal, planteará en su obra *“la mística de la feminidad”* que la falta de oportunidades para acceder a los espacios públicos en igualdad de condiciones a los varones ha determinado la posición de inferioridad que ocupan las mujeres frente a estos (Friedan, 1974).

Las teóricas del feminismo radical explicaron también que el orden social aludido necesita valerse de determinadas herramientas para asegurar su permanencia, una de ellas es el uso de la violencia. Las agresiones practicadas en contra de las mujeres, son un ejercicio de poder que los hombres emplean, tanto en el ámbito público como en el privado, para mantenerlas bajo su control.

La teorización en torno a dicho contexto, ha permitido visibilizar las múltiples modalidades a través de las cuales se representa la violencia contra las mujeres (física, psicológica, sexual, económica). Las revelaciones teóricas del feminismo radical, también ha sido de gran utilidad para respaldar las demandas de organizaciones sociales en torno a cuestiones trascendentales como el reconocimiento de hechos constitutivos de violencia por razón de género como un asunto de derechos humanos y su posicionamiento en la agenda del derecho internacional. De este modo, por ejemplo, en la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible aprobada por la ONU en el 2015, se incluyó la igualdad de género como el quinto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), destacándose como una de las metas a alcanzar, *“Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado...”* (Naciones Unidas, 2019).

En el presente apartado me propongo ahondar en las aportaciones teóricas mencionadas hasta ahora y en otras que desde la vertiente del feminismo radical han sido fundamentales para exponer la vinculación que existe entre el orden social constituido en torno al género y la violencia contra las mujeres.

## **2.1 El patriarcado: un sistema de dominación desvelado por el feminismo radical**

Indudablemente, la connotación fenomenológica de la violencia machista y, en general, su visibilización como problemática social, fueron tomando forma de la mano de las aportaciones del llamado feminismo radical –así definido porque se propone buscar la raíz de la dominación de las mujeres (Puleo, 2005, pág. 40)<sup>11</sup>-. Tal como lo afirma Rodríguez Palop (2015, pág. 365), fue esta vertiente teórica la que puso de presente el carácter misógino

---

<sup>11</sup> Barry lo define como *“la teorización que apunta directamente al corazón o a la raíz de las condiciones de dominación que soportan las mujeres en las sociedades patriarcales”* (Barry, 2005, pág. 196).



y sexista de dichas prácticas, en tanto que surgían del odio a las mujeres y tenían su base en un sentimiento de superioridad de los hombres frente a ellas.

Son muchas y muy diversas las perspectivas teóricas que se adscriben a esta corriente de pensamiento, sin embargo, acudiendo a las palabras de una de sus autoras más representativas, Kathleen Barry, es posible afirmar que aquello que todas ellas comparten es su consideración en relación con el fundamento de la subordinación de las mujeres, como clase, y de sus experiencias individuales de dominación; esto es, el poder colectivo e individual del patriarcado, de los hombres que actúan individualmente gracias a los privilegios que dicho sistema les garantiza (Barry, 2005, pág. 192).

Encontrar el origen de la posición de desventaja y subordinación ocupada por las mujeres en las sociedades fue la principal apuesta de las feministas radicales. Respondiendo a tal objetivo, Kate Millet, a través de su obra *política sexual* (Millet, 1995) se propuso dar cuenta de la existencia de un sistema social perfectamente jerarquizado en que los hombres se ubican en un lugar de privilegio frente a las mujeres, asegurando en los primeros, además, la concentración del poder. El gran aporte de Millet consistió en plantear la situación de las mujeres en clave de sistema, con lo cual expuso la dimensión real de aquello que históricamente había condicionado su papel en las sociedades. El patriarcado, descrito en palabras de Valcárcel (1996, pág. 128), es ese sistema de dominación en el que las mujeres permanecen bajo la autoridad de los varones, legitimado a través de sus propios elementos políticos, económicos, ideológicos y simbólicos.

La conceptualización iniciada por Millet continuó nutriéndose de los aportes de diferentes autoras que compartían sus ideas en relación con la existencia de un orden que determinaba el papel y la suerte de las mujeres en las sociedades, con lo cual se fue dando paso a la consolidación de nuevos debates al interior del feminismo. De Miguel, afirma que fueron las teóricas radicales las que elaboraron *un marco estructural desde el que explicar el sentido y el alcance de la violencia contra las mujeres* (De Miguel Álvarez, 2005, pág. 235)

Ahora, siguiendo a Puleo (2005, pág. 41), pueden destacarse como principales aportes de la vertiente radical<sup>12</sup>: i) la utilización del concepto de patriarcado para significar la dominación en clave de sistema que soportan las mujeres; ii) la ampliación de las nociones de poder y de política que dejaron al descubierto prácticas de dominación antes invisibilizadas; iii) la utilización de la categoría género para desnaturalizar la situación desventajosa impuesta a las oprimidas; iv) el desmantelamiento de la sexualidad como símbolo de la opresión femenina; y, v) la denuncia de la violencia patriarcal a través de diferentes prácticas sociales normalizadas.

Cada una de estas cuestiones ha provocado un nutrido desarrollo teórico, y en la actualidad continúan conformando importantes líneas de investigación desde los estudios feministas. A algunos de los aportes enunciados me referiré con mayor profundidad en apartados siguientes de este texto.

## **2.2 La violencia contra las mujeres planteada desde la perspectiva de diferentes teóricas feministas**

Sin lugar a dudas la producción teórica feminista ha supuesto el mayor de los aportes para la visibilización de la violencia patriarcal. Con el ánimo de insistir en ello, a continuación me detendré en ilustrar los diferentes planteamientos desde los cuales algunas feministas han abordado de manera directa la realidad violenta de la que se discurre, alternando aportaciones propias.

Para tal fin, he optado por realizar el abordaje del asunto acudiendo a cuatro autoras cuyas teorías hacen referencia directa a la cuestión de la violencia contra las mujeres. Ellas son: Kate Millet por haber planteado la dominación de las mujeres en clave de sistema y la fuerza como una de las herramientas de que el mismo orden social se vale para asegurar su continuidad; Andrea Dworkin y Catherine Mackinnon, quienes a través de sus investigaciones en relación con la pornografía y la violación enfrentaron el papel servil que

---

<sup>12</sup> Siendo consciente de las innumerables aportaciones teóricas de las representantes de esta vertiente, solo me interesa hacer referencia a aquellas que considero sirvieron de fundamento para visibilizar la violencia machista y entenderle como fenómeno social.

ha jugado la mujer en torno a la sexualidad y lo que ello ha representado para sostener su posición de subordinación frente a los hombres; y, finalmente desde la visión de Young que identifica la violencia como una cara de la opresión.

En relación con las aportaciones de las feministas radicales-, De Miguel dirá que su importancia radica en haber expuesto al patriarcado y sus formas particulares de oprimir a las mujeres, representadas por igual en los ámbitos público y privado (De Miguel Álvarez, 2005, pág. 238).

### **2.2.1 La política sexual de Kate Millet**

La autora Kate Millet, referente del feminismo radical, a través de la concepción de una nueva teoría política desarrollada en su obra “*política sexual*” (Millet, 1995), se propuso dar cuenta de la presencia de relaciones asimétricas y jerarquizadas de poder entre hombres y mujeres, en razón de la construcción patriarcal en la que históricamente se han hecho descansar las sociedades.

Millet apuesta por desvirtuar el esencialismo desde el que se ha definido a la mujer, condenándola a ocupar ciertos roles y espacios en la sociedad que, en todo caso, se ubican en una escala inferior de valoración social, permitiendo que el patriarcado, como sistema de dominación, funcione con notable éxito. La autora sostiene que *las distinciones reconocidas entre ambos sexos en lo que atañe al temperamento, al papel social y a la posición, se asientan sobre una base esencialmente cultural, y no sobre la mera biología* (Millet, 1995, pág. 76). Desde esa posición teórica, Millet desnaturaliza los rasgos asignados a cada sexo, destacando su carácter cultural y por tanto potencialmente variable, lo que además permite que el género empiece a consolidarse como *elemento crítico destinado a facilitar la desarticulación de las relaciones ilegítimas de poder* (Puleo, 2005, pág. 42).

La autora defenderá que la posición que ocupan hombres y mujeres en la sociedad –al igual que los miembros de determinados grupos sociales-, se encuentra determinada por sus posibilidades de tener acceso al poder, y, como a lo largo de la historia han sido los primeros quienes lo han ejercido, se han valido de este para imponer un orden de las cosas en el que

aquello que se hace corresponder a su visión es más valorado socialmente. Como resultado de ese orden social, el hombre ha asegurado una posición de superioridad en relación con la mujer<sup>13</sup>, que ha llegado a ser *aceptada de manera generalizada* (Millet, 1995, pág. 72). La consecuencia inevitable de esa supremacía masculina referida por la autora no puede ser otra que una realidad de desigualdad entre los sexos. En un sistema dicotómico de ordenación social, allí donde se exaltan las virtudes masculinas, lo femenino tendrá, necesariamente, un grado de valoración inferior.

A través de la mirada de Millet se llega a comprender que el funcionamiento “lógico” del orden social en relación con las diferencias sexuales, no sea objeto de mayores cuestionamientos, pues lo que generalmente se sostendrá en el imaginario colectivo es que “si las cosas siempre han funcionado de esa manera no habrá forma ni razón para cambiarlas”. Así termina por instalarse un determinismo social asociado a lo que naturalmente está preconcebido. De tal manera que el *status quo* en relación con las posiciones de jerarquía sexual se impone fácilmente, adquiriendo un carácter de inmutabilidad de tal grado de resistencia que ni todo un entramado teórico de más de 50 años de construcción, ha sido suficiente para revertirlo.

Pero es claro que el éxito de dicho andamiaje social requiere de ciertas prácticas sin las cuales difícilmente podría asegurarse. Una de esas formas de las que el patriarcado se ha valido para asegurar el control y dominio sobre las oprimidas, es mediante el uso de la fuerza. Millet explica en los siguientes términos el funcionamiento y los efectos de dicha práctica completamente naturalizada en los estados patriarcales:

*“No estamos acostumbrados a asociar el patriarcado con la fuerza. Su sistema socializador es tan perfecto, la aceptación general de sus valores tan firme y su historia en la sociedad humana tan larga y universal, que apenas necesita el respaldo de la violencia (.....). Y, sin embargo, al igual que otras ideologías dominantes, como el racismo y el colonialismo, la sociedad patriarcal ejercería un control insuficiente, e incluso ineficaz de no contar con el apoyo de la fuerza, que no solo constituye una medida de excepcionalidad, sino también un instrumento de intimidación constante.” (Millet, 1995, pág. 100)*

---

<sup>13</sup> Para la autora (Millet, 1995, pág. 106), en la medida en que el varón logró posicionarse como la norma humana, la mujer se convirtió en lo extraño, en ese “otro” que le es extraño y al que también se refiere Simone de Beauvoir en su obra *“el segundo sexo”*.

Lo expuesto por la autora resulta bastante revelador si se tiene en cuenta que, finalmente, logra enfatizar el carácter estructural de la violencia soportada históricamente por las mujeres y el potencial de dominación que aquella supone. Planteada en esos términos, el ejercicio de dicha práctica, como lo advierte De Miguel (2005, pág. 239), deja de suponer un suceso individualizado; ya no representará un daño únicamente para la mujer que padece de manera directa la agresión, sino que se traducirá en un perjuicio a nivel colectivo hacia las mujeres como grupo social, quienes en razón de la coacción constante que supone reconocerse como potenciales víctimas, son privadas de la capacidad de vivir su vida a plenitud.

El patriarcado ha comprendido que someter a las mujeres a convivir con la amenaza constante de soportar agresiones, resulta ser una herramienta eficaz para asegurar que su orden no se revierta. Mantener el control respecto del “otro” es lo que interesa al sistema patriarcal y lo ha logrado sirviéndose de su poder omnipotente, a través del cual ha conseguido legitimar el uso de la fuerza, naturalizando su práctica al punto de hacerla ver como parte de la normal interacción entre hombres y mujeres; finalmente, en ese orden el dominio es asumido como un rasgo inherente al temperamento masculino (Millet, 1995, pág. 76) del cual las mujeres no pueden escapar.

A partir del desarrollo de estas afirmaciones, la autora logró demostrar la tesis planteada desde el inicio de su obra *“política sexual”*; esto es, que *el sexo es una categoría social impregnada de política* (Millet, 1995, pág. 68) que irradia la interacción entre hombres y mujeres tanto en el ámbito público como en el privado, dando paso con ello a la posterior consolidación del lema “lo personal es político”, idea que nutriría las luchas feministas sucesivas que tuvieron como propósito poner en la agenda política aquellos asuntos que, por haber sido entendidos como propios del ámbito privado, estaban excluidos de cualquier tipo de regulación e intervención estatal, entre ellos y principalmente, el ejercicio de un tipo de violencia completamente silenciada por ocurrir en el ámbito de las relaciones de pareja, la violencia doméstica, ignorando, como lo relata Dema Moreno (2004, págs. 37-38), que en el ámbito privado se producen gran parte de las discriminaciones que sufren las mujeres y se reproducen las estructuras de dominación entre géneros.

### **2.2.2 La concepción androcéntrica de la sexualidad como fuente de dominación de las mujeres desde el desarrollo teórico de las autoras Andrea Dworkin y Catherine Mackinnon**

Para Mackinnon y Dworkin la situación de opresión y dominación que padecen las mujeres tiene relación específicamente con la sexualidad. El acercamiento de Mackinnon a los grupos de concienciación<sup>14</sup>, le permitió evidenciar un factor común en los relatos de las mujeres que acudían a tales espacios: el carácter sexual siempre se encontraba presente al referir su interacción con los hombres. De acuerdo con Mackinnon (1995, pág. 222) el dominio masculino es sexual, de ahí que la autora se proponga dar cuenta de en qué consiste la sexualidad y de qué manera impacta la vida de las mujeres.

La sexualidad, tal como lo plantea Mackinnon, es el resultado de una construcción cultural impuesta por los varones, que además ha terminado por definir a las mujeres. La mujer es identificada como aquel ser *cuya sexualidad existe para otro, que socialmente es masculino* (Mackinnon, 1995, pág. 207). Se es mujer en tanto que se tenga la capacidad de despertar el deseo del hombre, de ahí que quienes no se adecúen a ciertos parámetros impuestos de belleza, siempre relacionados con lo que es sexualmente atractivo para los varones, sean consideradas menos femeninas. La mujer es una representación de aquello que produce placer sexual al hombre<sup>15</sup>; aquel eunuco femenino que Greer (2008) refiere como producto de la cultura patriarcal. Bartky parece compartir este planteamiento en torno a la construcción social de la mujer, al asegurar que esta es *en gran medida un cuerpo diseñado para agradar o para excitar* (Lee Bartky, 2008, pág. 150)<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Espacios organizados para compartir saberes y experiencias entre mujeres en las décadas de 1960 y 1970 que, según la autora dieron lugar a la “concienciación” como método de la teoría feminista (Mackinnon, 1995).

<sup>15</sup> Al describir los aportes teóricos del feminismo radical en relación con la sexualidad como una construcción política, Puleo dirá que “*las mujeres no son seres naturales sino productos políticos de la dominación*” (2005, pág. 44).

<sup>16</sup> En el texto, Bartky realiza una crítica feminista interesante a la teoría de los “cuerpos dóciles” planteada por Foucault en su obra *Vigilar y castigar*, en la que el autor describe la manera en que, a través de las formas de disciplina practicadas en las instituciones concebidas por las sociedades modernas (ejército, escuelas, prisión, entre otras), se ha construido una “mecánica del poder” que produce cuerpos sometidos. En ese sentido, la crítica de la autora apunta a visibilizar las formas específicas de sujeción que engendra el cuerpo femenino en razón de la posición de subordinación e inferioridad social que las mujeres ocupan, aspectos que no fueron tenidos en cuenta en el estudio de Foucault.

Así pues, habiéndose el hombre apropiado del significado del cuerpo de la mujer ha conseguido determinar todo el entorno en que esta se desenvuelve, mostrándolo como una realidad naturalmente preconcebida y ahistórica<sup>17</sup>. De esta manera, y siguiendo el rumbo trazado por Millet, la autora se sitúa fuera de las concepciones biologicistas en torno al género de las que parten o que dejan de ser cuestionadas desde otras teorías, para asegurar que todos aquellos rasgos adscritos a las mujeres en nombre de la naturaleza no son más que el producto de poderosas convenciones sociales (Mackinnon, 1995, pág. 166), cuya imposición representa la clara posición de poder que ostentan los hombres.

La identidad de la mujer según la autora, no le pertenece a ella misma, así como tampoco le pertenece la construcción de su propia sexualidad y precisamente en eso radica su opresión. En la medida en que se puede ser mujer –socialmente valorada- solo asumiendo determinado comportamiento social, asociado en todo caso a lo sexual, ¿qué tan libres son las mujeres de dirigir sus propias vidas? Siguiendo los planteamientos de Mackinnon es posible concluir que de ninguna manera lo son. Mientras no se esté en la capacidad de elegir y debatiéndose entre ser considerada y tratada como una santa o una puta, la mujer adecuará, aún sin proponérselo, sus comportamientos a aquello que tiene valor social; terminará siendo no aquello que desea sino lo que socialmente se le impone.

Destacándolo como una evidencia de los ejercicios feministas de concienciación, Mackinnon exhibe algunas de las prácticas, ideas y actitudes que han servido para instalar ese determinismo en relación a la construcción identitaria de las mujeres, con repercusiones en la posición social que están destinadas a ocupar, veamos:

*“Ideas de que las mujeres desean y provocan la violación, de que las experiencias que tienen las niñas son fantasías, de que las mujeres profesionales conspiran y avanzan a través de trampas sexuales, de que las prostitutas son lujuriosas, de que pegar a la esposa es expresión de la intensidad del amor. Bajo cada una de esas ideas se descubrieron la pura coacción y conexiones amplias con la definición social de las mujeres como sexo.” (Mackinnon, 1995, pág. 193)*

---

<sup>17</sup> La directa intervención del hombre en la construcción cultural de la categoría “mujer” también es puesta de presente por Millet cuando afirma que *el hombre creó la imagen de la mujer que todos conocemos, adaptándola a sus necesidades* (Millet, 1995, pág. 106); sin embargo, esta autora, a diferencia de Mackinnon, no incluye en esta afirmación una referencia expresa al placer sexual del hombre como fuente de creación de la categoría.

Estos ejemplos ilustran la manera en que la sociedad se piensa a la mujer, lo que de ella se espera, y, en general, la forma en que se encuentra constituida la sexualidad, esto es, siguiendo a la autora, de una parte, exaltando el dominio sexual masculino, y de otra, la sumisión sexual femenina (Mackinnon, 1995, pág. 197), orden que además termina por ser interiorizado por las mujeres. De esta manera, la identidad de las mujeres les ha sido expropiada. El determinismo instalado en torno a la identidad de las mujeres termina jugando un papel preponderante en la consolidación de relaciones de poder que atraviesan el género<sup>18</sup>.

Para Mackinnon (1995, págs. 197-198), ello es evidenciable en la forma en que socialmente son abordadas cuestiones como el incesto, la violación, el acoso y la pornografía. Desde la visión social imperante –la masculina- el carácter sexual de ese tipo de asuntos pasó inadvertido y su práctica fue totalmente normalizada, hasta que finalmente las teorías feministas se encargaron de ponerlas en cuestión.

Precisamente, en el análisis de una de aquellas prácticas confluyeron los intereses de Mackinnon y Dworkin. La prohibición de la pornografía fue la bandera de las autoras desde el activismo, asegurando que al abordar el asunto como una cuestión de libertad para decidir y representar lo erótico (Mackinnon, 1995, pág. 197), se desconoce la capacidad que posee dicha práctica de incidir en la construcción social de la sexualidad.

Siguiendo a las autoras, es posible identificar a la pornografía como la representación paradigmática de la institucionalización de la desigualdad entre los géneros, en la medida en que representa unos valores sexuales opuestos; de una parte, la dominación masculina y, de otra, la sumisión femenina. La pornografía, en palabras de Dworkin (1981, pág. 119), es el uso emblemático de la mujer. Si lo anterior involucra además el ejercicio de la coacción y la fuerza, mostrados como elementos naturales y generadores de placer, no es extraño que el uso de la violencia se haya normalizado socialmente. Las representaciones de la pornografía

---

<sup>18</sup> Las dificultades para la representación de una identidad propia de las mujeres también fue planteada por Betty Friedan en *“La mística de la feminidad”* (1974), sin embargo, el individualismo propio del pensamiento liberal de la autora la condujo a plantear el conformismo de cada una de las mujeres como la causa exclusiva del problema.



han construido una idea del sexo asociada con la violencia, particularmente la practicada por los hombres sobre los cuerpos de las mujeres.

Bajo dicho prisma parecerá que las mujeres disfrutan siendo agredidas, lo buscan, lo desean. Una manifestación contraria de su parte será entendida como una manera de disfrazar o disimular sus verdaderos deseos. “Para las mujeres la palabra NO significa SÍ”, “se estaba haciendo desear”, “lo estaba disfrutando”, “se estaba insinuando”, frases como estas resuenan comúnmente en el imaginario social ante la ocurrencia de eventos sexuales violentos, señal inequívoca de que la voluntad de las mujeres ha dejado de ser suya –o quizás nunca lo ha sido- para convertirse en una construcción masculina.

Como parte del ejercicio del poder que su posición de privilegio les asegura, los hombres han decidido que todo encuentro sexual violento es placentero tanto para quien practica como para quien es receptora de la coacción, y así, parafraseando a Dworkin (1981, pág. 17), el “*power of naming*” o “*poder para nombrar*” que poseen los hombres -planteado por la autora como uno de los principios en los que se ha hecho descansar la ideología de la supremacía masculina-, ha terminado por legitimar socialmente el uso de la violencia sexual contra las mujeres. En dicho contexto, las víctimas dejan de serlo para convertirse en cómplices de las prácticas violentas que se ejercen sobre sus cuerpos.

Bajo el planteamiento teórico de Mackinnon y Dworkin, cualquier ejercicio de la sexualidad es cuestionable en el entendido que ha sido construida por y para los hombres y el papel que las mujeres juegan en ella no es otro que ser un instrumento para satisfacer los deseos y las fantasías de aquellos. Ninguna forma de sexualidad así concebida puede ser liberadora para las mujeres; en ella se encuentra representada la misma dinámica jerarquizada de poder que atraviesa todos los ámbitos de su vida. En palabras de Mackinnon (1995, pág. 227), la sexualidad termina por convertirse en la interpretación social del poder masculino.

### **2.3. Las mujeres como grupo social oprimido a través del uso de la violencia. Una mirada desde los aportes de Iris Marion Young**

Los aportes de la autora Iris Marion Young en torno a una nueva concepción de la justicia planteados en su obra *“La justicia y la política de la diferencia”* (2000), son un referente fundamental para analizar como una cuestión de opresión la posición de desventaja en que se encuentran situados determinados grupos sociales; no obstante, para centrarme en el objeto de estudio del presente escrito me referiré particularmente a la situación de las mujeres como grupo social oprimido en razón de la violencia estructural que se ejerce en su contra.

Para la autora, el paradigma distributivo centrado en la posesión de bienes materiales y posiciones sociales en que se sostienen las teorías clásicas de la justicia<sup>19</sup>, desconoce aspectos esenciales asociados con el funcionamiento de las estructuras sociales que también deberían ser considerados a la hora de establecer una concepción adecuada de la justicia social, en tanto que impactan de manera particular y diferenciada la vida de determinados grupos de individuos (Young, 2000, págs. 20-21). Las consecuencias de la consolidación de tales estructuras son planteadas por Young en términos de opresión bajo cinco categorías: explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia. De manera que, tanto la distribución inequitativa de bienes sociales, como el sometimiento de un grupo social a alguna de las caras de la opresión, terminan por traducirse en injusticias.

En esos términos, los aportes de Young enfatizan en el carácter estructural de ciertas prácticas sociales injustas, que al ser ejercidas sobre las mujeres permite identificarlas como grupo social oprimido. En particular, y siguiendo a la autora, la violencia contra las mujeres se plantea como una cara de la opresión en tanto que el contexto social que rodea los hechos individuales de violencia ejercidos en la cotidianidad, los hace posibles y hasta aceptables (Young, 2000, pág. 107), con lo cual terminan por convertirse en una práctica social.

De acuerdo con el análisis de la autora, la violencia se ejerce en contra de las mujeres por el hecho de serlo, en lo cual radica su carácter de práctica sistemática. Para Young, cualquier mujer tiene razones para temer ser violada, un temor que comparten como grupo y que restringe su libertad y dignidad.

---

<sup>19</sup> Un abordaje crítico a las teorías de la justicia puede encontrarse en las obras de Gargarella (2004) y Ribotta (2009).

En ese sentido, Young afirma que las instituciones y las prácticas sociales que alientan, toleran o permiten el ejercicio de la violencia contra miembros de grupos determinados, son injustas y deben reformarse a través, sobre todo, de un cambio en las imágenes culturales, en los estereotipos, y en la reproducción de relaciones de dominación y aversión que se encuentran presentes en los gestos de la vida cotidiana (Young, 2000, pág. 110).

### **3. La presencia del desarrollo teórico del feminismo radical en los instrumentos de Derecho internacional**

Hasta ahora hemos visto que en el marco de feminismo radical surgieron las primeras referencias en relación con el carácter estructural de la violencia contra las mujeres. La búsqueda de explicaciones en torno al origen del lugar de inferioridad ocupado por las mujeres, permitió entender dos cuestiones importantes; la primera de ellas que la posición que ocupan las mujeres en las sociedades es la consecuencia del funcionamiento de un orden social desigual que las excluye del ejercicio de poder, convertido en privilegio exclusivo de los hombres. La segunda cuestión, es que el propio sistema ha encontrado en el uso o amenaza constante de la violencia, una herramienta eficaz para asegurar la permanencia del orden social imperante, generando un contexto de completa normalización y tolerancia hacia los hechos de agresión que se practican en contra de las mujeres, convirtiéndolas además en un grupo social oprimido.

Bajo los anteriores supuestos la violencia contra las mujeres comenzó a ser observada desde una perspectiva diferente, alejada de la concepción de casos esporádicos y sometidos al ámbito privado en que permaneció invisibilizada por décadas.

Cuando finalmente se produjo su incorporación al campo del Derecho internacional de los derechos humanos, la violencia contra las mujeres terminó vinculándose más a un problema de discriminación, mientras el carácter sistemático y estructural de la práctica pasaría a un segundo plano. Sin embargo, debe reconocerse que en el cuerpo de los instrumentos jurídicos que abordan la cuestión se realizan algunas alusiones a tales aspectos, donde se hace visible la influencia de los aportes teóricos del feminismo radical.

La Recomendación general No. 19 adoptada por el comité CEDAW, primer documento jurídico en reconocer la violencia contra las mujeres como una cuestión de derechos humanos, empieza por referirse a ella como *una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre* (1992, párr. 1). Más adelante en el texto se alude la existencia de actitudes tradicionales que justifican la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación, destacando además que sus *consecuencias estructurales básicas* contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado y alejado del ámbito público.

Con posterioridad, en la Recomendación general No. 35<sup>20</sup> el Comité CEDAW enfatizó en la noción de violencia por razón de género contra la mujer entendida como problema social más que individual, reconociendo el arraigo de dicha práctica a factores relacionados con el género, como lo son “*el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres*” (2017, párr. 19).

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer también parte de algunos presupuestos abordados inicialmente por las feministas radicales, al reconocer desde sus primeros apartados que *la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre* (Naciones Unidas, 1993).

Las referencias traídas a colación demuestran que el marco jurídico consolidado en el sistema internacional de protección de derechos humanos, se ha nutrido directamente de los aportes del feminismo a la hora de justificar la necesidad y la urgencia de la incorporación de la violencia contra las mujeres como práctica social que atenta contra los derechos humanos y

---

<sup>20</sup> Por medio de la cual el Comité CEDAW actualizó el contenido de la Recomendación general No 19

que, por tanto, amerita la imposición de compromisos para los Estados con el propósito de procurar su erradicación.

Hemos visto que sobre las bases teóricas del feminismo se ha forjado un importante avance en torno a la visibilización del problema y al reconocimiento de sus causas estructurales. Con base en ello, han surgido suficientes disposiciones jurídicas motivadas en el interés de la comunidad internacional por forjar los cambios requeridos para luchar en contra de una práctica de magnitudes mundiales que afecta a las mujeres por el hecho de serlo. Lo siguiente es que los Estados cumplan de manera rigurosa las obligaciones que las normas convencionales les imponen y acaten las recomendaciones que periódicamente se realizan por parte de órganos especializados, para asegurar que sus actuaciones sean acordes con los mandatos internacionales y que tengan la capacidad de generar cambios reales desde sus territorios.

## CAPÍTULO 2

### **La protección de las víctimas de violencia machista en el marco del sistema universal y sistema regional interamericano de protección de derechos humanos.**

La violencia contra las mujeres, como se ha venido diciendo, pasó de ser asumida como una situación de casos aislados, de conductas individuales cometidas al azar y generalmente en espacios privados, a ser reconocida como una realidad sistemática con causas estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres.

Con las contribuciones teóricas que dieron cuenta del carácter estructural y generalizado del problema, los movimientos de mujeres darían inicio a la titánica labor por expropiar el asunto del interior de los hogares, insistiendo en que la violencia en contra de las mujeres se ejercía en todos los espacios, a través de múltiples modalidades y que por su magnitud debía ser objeto de reconocimiento por parte de la comunidad internacional.

De tal suerte que la lucha se centró principalmente en reconocerla como una práctica discriminatoria, con respecto a la cual la intervención por parte de los Estados se encontraba justificada en la medida en que representaba una grave vulneración a los derechos humanos de las mujeres. Bajo ese entendido, la violencia contra las mujeres se fue instalando en la agenda del Derecho internacional de los derechos humanos y fue cobrando cada vez mayor protagonismo hasta constituir un nutrido marco jurídico centrado en proteger a las víctimas y en priorizar la erradicación de la práctica.

De la progresiva consolidación del *corpus iuris* de protección de las mujeres frente a la violencia machista, pretende dar cuenta la primera parte del presente capítulo, reconociendo en el conjunto de instrumentos jurídicos de derecho internacional una valiosa herramienta – sin desconocer su insuficiencia para superar la problemática- de la que las víctimas se han podido valer para enfrentar la violencia que al día de hoy siguen padeciendo de manera generalizada.

En la segunda parte del capítulo, haré referencia al derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia machista, entendido como la piedra angular de todo el ordenamiento, en la medida en que solo a través de su pleno ejercicio se logra concretar la protección de las demás garantías recogidas en el marco normativo del derecho internacional.

Para ilustrar el alcance del derecho de acceso a la justicia de las mujeres, emplearé las disposiciones contenidas en la Recomendación general No. 33 del Comité CEDAW, aludiendo además los términos en que se produce su reconocimiento en otros instrumentos jurídicos relevantes en el marco del derecho internacional. Asimismo, me detendré a examinar el contenido de la obligación de diligencia debida como criterio empleado con frecuencia para evaluar las actuaciones de los Estados y determinar su responsabilidad frente a casos de violencia contra las mujeres. Finalmente, realizaré una breve referencia a algunas sentencias dictadas por la Corte IDH en las que se ha interpretado el alcance del derecho de acceso a la justicia y de los deberes que se desprenden para los Estados, en casos relacionados con mujeres víctimas de agresiones en diferentes escenarios y por parte de múltiples actores.

### **1. La progresiva consolidación de un marco jurídico de protección integral**

La consolidación de un marco jurídico internacional de protección para las mujeres frente a la violencia machista, ha sido uno de los grandes logros alcanzados por los movimientos de mujeres en el Siglo XX. Disponer de un conjunto de normas de carácter internacional, en el que finalmente se reconoce a la violencia contra las mujeres como una grave violación de derechos humanos, supone que los Estados que suscriben o se adhieren a los instrumentos jurídicos asumen compromisos bien definidos con el propósito de prevenir y erradicar esta práctica, que, en caso de ser incumplidos, generan consecuencias en materia de responsabilidad internacional.

Asimismo, los instrumentos jurídicos dispuestos en el Derecho internacional entrañan la posibilidad de que las víctimas cuenten con instancias adicionales y ajenas a los Estados a los que pertenecen, para denunciar hechos que puedan configurarse en violación a las garantías contenidas en las normas convencionales y que en el marco del derecho interno de

sus Estados no estuvieron en la capacidad de atenderse satisfactoriamente. El nuevo enfoque con que se asumió la cuestión de la violencia ejercida contra las mujeres por razón del género, implicó el posicionamiento de las mujeres como activas titulares de derechos (Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006, párr. 40).

En las anteriores premisas radica la importancia de un marco jurídico que se ha venido nutriendo de diferentes documentos, en su mayoría de carácter vinculante, surgidos en el seno de cada uno de los sistemas de protección de derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, en los cuales progresivamente se ha construido una definición amplia de la violencia contra las mujeres como problemática universal, que reconoce las múltiples modalidades en que suele representarse y admite su ocurrencia tanto en espacios públicos como privados.

En el ámbito del sistema universal, destaca la Recomendación general No. 19 del Comité CEDAW (1992) -actualizada mediante la Recomendación No. 35 de 2007-, como el documento que reconoció en la violencia machista una forma de discriminación contra la mujer que debía entenderse proscrita por la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, definiéndola como todo acto que inflige daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad, dirigidos contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Un año después, se proclama la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Naciones Unidas, 1993) con el propósito de reforzar y complementar los preceptos contenidos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; documento que define la violencia contra las mujeres como *"todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 1



En el marco del Sistema interamericano, fue expedida la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante Convención Belém Do Pará) (Organización de Estados Americanos, 1994), en donde se define la problemática como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*<sup>22</sup>

Las modalidades de violencia machista expuestas en los instrumentos jurídicos, son apenas un marco de referencia en el que tienen cabida múltiples manifestaciones del fenómeno. En su informe “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” (2006), el Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas profundizó en las diversas formas y manifestaciones de violencia contra las mujeres que existen de acuerdo con el escenario en que tienen lugar. Estas son: i) las que se ejercen en la familia, a través de la violencia al interior de la pareja y mediante prácticas tradicionales nocivas; ii) las ejercidas en la comunidad, por medio del feminicidio; la violencia sexual infligida fuera de la violencia; el acoso sexual y violencia en el lugar de trabajo, en las instituciones educacionales y en los deportes; y, la trata de mujeres; iii) las que son cometidas o toleradas por el Estado, como lo son la violencia contra la mujer en situación de privación de libertad y la esterilización forzada; iv) las que son ejercidas en el marco de conflictos armados.

El estudio también planteó la manera en que las múltiples condiciones de vulnerabilidad que pueden confluir en una mujer (raza, orientación sexual, discapacidad, origen étnico, entre otras), influyen en las formas de violencias a que están sometidas y en cómo la experimentan (Secretario General de la Asamblea de las Naciones Unidas, 2006, párr. 147).

### **1.1 Antecedentes del marco jurídico actual**

La consolidación del marco internacional que al día de hoy sirve de protección para las mujeres frente al fenómeno de la violencia machista, no es resultado del interés genuino y casual de los Estados por garantizar los derechos de aquellas. Tan cierto es lo anterior que,

---

<sup>22</sup> Artículo 1

de acuerdo con la CEPAL, para el año en que se adoptó la Convención CEDAW, esto es en 1979, “ningún país del mundo estaba dispuesto a aceptar un artículo sobre violencia hacia las mujeres, por considerarlo como un asunto privado” (CEPAL, 2017, Pág. 17).

Instalar el asunto en la agenda internacional fue una conquista más del feminismo y de los movimientos de mujeres que revelaron el papel de la violencia contra la mujer como forma de discriminación y mecanismo para perpetuarla, sus diversas manifestaciones y su presencia en ámbitos públicos y privados (Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006), lo que finalmente conllevó a que los Estados admitiera la urgencia de intervenir con el propósito de procurar la erradicación de una práctica abiertamente discriminatoria y atentatoria de los derechos humanos.

Siguiendo a Ortega González (2015), los primeros antecedentes jurídicos del derecho internacional en lo relativo a la violencia contra las mujeres, pueden encontrarse en la resolución 843 (IX) promulgada en 1954 por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>23</sup> que reconoció la necesidad de adoptar medidas tendientes a abolir prácticas que anulaban la posibilidad de que las mujeres y niñas tomaran ciertas decisiones directamente relacionadas con su vida privada, entre ellas la de elegir a su marido, ante la viudez tener la guarda de sus hijos y contraer nuevas nupcias, la obligación para las niñas de contraer matrimonio, entre otras prácticas y costumbres que se constituían en tratos abiertamente discriminatorios, incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración universal de los derechos humanos.

Posteriormente, también en el marco de las Naciones Unidas, se adoptaría la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio<sup>24</sup> con el propósito de que los Estados proscribieran definitivamente los matrimonios forzados, entendidos en palabras de Ortega (2019, pág. 26) como uniones en las que al menos uno de los cónyuges, mayoritariamente las mujeres, no consiente libre y plenamente su voluntad para contraer matrimonio, anulación

---

<sup>23</sup> Adoptada el 17 de diciembre de 1954. Disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/228957?ln=en>. Consultado el 10 de mayo de 2021.

<sup>24</sup> Adoptada el 7 de noviembre de 1962. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MinimumAgeForMarriage.aspx>. Consultado el 10 de mayo de 2021.

de la autonomía que se constituye en una forma de violencia contra las mujeres. Como puede verse, los primeros esfuerzos de la comunidad internacional por abordar el problema se centró principalmente en el espacio familiar (Secretario General de las Naciones Unidas, 2006, pág. 16)

En lo sucesivo, el eco que empezarían a tener las reivindicaciones de los movimientos de mujeres impulsadas por los aportes teóricos del feminismo, sentó las bases para que finalmente, a partir de la década de los 90, empezara a abordarse la problemática desde una perspectiva de género útil para exponer la dimensión del fenómeno y sus causas estructurales.

Entre los acontecimientos que sirvieron como antesala para la consecución de tal logro, destacan la declaración del año 1975 como el año internacional de la mujer por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la realización de la primera Conferencia mundial sobre la mujer en Ciudad de México, en la que se definió un plan de acción mundial con objetivos relacionados con la igualdad, el desarrollo y la paz y proponiendo, como parte de las acciones internacionales, dar prioridad a la preparación y adopción de la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Naciones Unidas, 1975, pág. 37).

Seguidamente, el periodo comprendido entre 1976 y 1985 sería declarado como el decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, en cuyo marco tuvo lugar la segunda Conferencia mundial sobre la mujer en Copenhague (1980) con el propósito de examinar los avances de los Estados frente a los objetivos trazados en la primera Conferencia.

Durante la misma época tendría lugar uno de los avances más significativos en la lucha de las mujeres por reivindicar sus derechos, la adopción en 1979 de la Convención CEDAW, instrumento que reconoció que las mujeres son objeto de discriminación y que dicho trato representa una *violación a los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana* (Naciones Unidas, 1979), abordando por primera vez la cuestión desde una perspectiva de género hasta ese momento ajena para el derecho internacional (Gómez Lugo, 2014, pág. 157). Sin embargo, ninguna mención se hizo en el documento en relación con la violencia por razón de género contra las mujeres, más adelante se hará alusión a las causas de que dicho asunto no tuviera cabida y la forma en que se incorporaría con posterioridad.

En el marco de la tercera Conferencia mundial sobre la mujer que tuvo lugar en el año 1985 en Nairobi, ya se empezaba a poner sobre la mesa la gravedad de la violencia ejercida contra las mujeres, la necesidad de prevenir su ocurrencia y brindar asistencia a las víctimas, reconociéndole como un *obstáculo para alcanzar la paz y los demás objetivos de la década al que debe dársele especial atención* (Naciones Unidas, 1985, pág. 60). De acuerdo con Barrére (2014, pág. 118), los resultados de la Conferencia de Nairobi sirvieron de impulso para la adopción de la Recomendación general No. 19 por parte del Comité encargado de velar por el cumplimiento de la CEDAW, tratándose del primer documento en abordar la cuestión relativa a la violencia contra las mujeres como forma de discriminación.

Para el año 1995 se celebró en Beijing la cuarta y última Conferencia mundial sobre la mujer, en el marco de la cual fue adoptada la Declaración y plataforma de acción de Beijing, instrumento que reafirmó el compromiso de los Estados firmantes por prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, realizando un amplio abordaje de las causas y consecuencias de la cuestión, y reconociéndole como *“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.”* (Naciones Unidas, 1995)

En definitiva, los antecedentes referidos, aunque en su mayoría carentes de valor vinculante, significaron un importante avance en la toma de conciencia de los Estados frente a la existencia de la problemática y a la necesidad y urgencia de priorizar medidas de prevención y erradicación, sentando así las bases para la adopción de un bien nutrido marco jurídico de protección que tuvo su origen en el sistema universal y que luego irradiaría a los sistemas regionales.

## **1.2 Sistema internacional**

Como se viene diciendo hasta ahora, los antecedentes más relevantes del marco jurídico internacional en materia de violencia contra las mujeres, tuvieron lugar principalmente en el seno de las Naciones Unidas. Fue allí donde surgió el primer instrumento de carácter vinculante para los Estados, la Convención para la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer. Con posterioridad se adoptaron una serie de documentos que terminaron definiendo la cuestión en términos de discriminación y fijando un marco de responsabilidades para los Estados.

En esa tarea jugó un papel importante el Comité CEDAW, que mediante la expedición de recomendaciones generales fue el encargado de dar el impulso requerido para que la violencia contra las mujeres terminara ubicándose directamente en el lenguaje, las instituciones y los procesos de derechos humanos (Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006, párr. 31).

### **1.2.1 Convención CEDAW. Violencia contra las mujeres, el fenómeno no nombrado**

El punto de partida para hablar de protección de los derechos de las mujeres en el marco del derecho internacional es la CEDAW adoptada en el marco de las Naciones Unidas en 1979. Siguiendo a Gómez Lugo, puede decirse que existe cierto grado de consenso respecto a que dicho instrumento jurídico representa un hito en la lucha contra las normas y prácticas discriminatorias existentes en contra de las mujeres (Gómez Lugo, 2014, pág. 157), por tratarse del primer documento de carácter vinculante en reconocer expresamente la situación particular de discriminación que enfrentan las mujeres a nivel mundial y la grave afectación que la misma representa para sus derechos. La importancia de la herramienta jurídica también radica en la consagración de medidas específicas dirigidas a los Estados para prevenir y erradicar las prácticas que pudieran representar algún tipo de discriminación en contra de las mujeres.

Desde el preámbulo, la Convención parte por reconocer que la discriminación contra la mujer representa una violación a los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana. En su texto, se define la discriminación contra la mujer como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, (...), sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*(art. 1 CEDAW), y

se enuncia una serie de compromisos, relacionados principalmente con la adopción de medidas de tipo legislativo, que deben ser asumidos por los Estados con el fin de asegurar el cumplimiento de una política encaminada a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer.

La Convención establece que los Estados deben tomar las medidas que consideren apropiadas desde todas las esferas, buscando garantizar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer. Aclara además que las medidas temporales que se adopten con el propósito de acelerar la igualdad entre hombre y mujer, no podrán ser interpretadas como discriminatorias. Exige la modificación de patrones socioculturales de conducta en torno al género sobre los cuales descansan prejuicios y prácticas basados en la inferioridad de la mujer o en funciones estereotipadas. Enuncia diferentes medidas para promover la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en todos los ámbitos (educación, empleo, salud, representación política, capacidad jurídica, etc.)

A pesar de importantes reconocimientos incorporados a la Convención, en su contenido no se hizo mención alguna a la violencia contra las mujeres, lo que ha suscitado las críticas de autoras como Barrère (2014) quien considera que ello es consecuencia de que el documento no haya definido la discriminación en términos de desigualdad estructural sino de situaciones puntuales o esporádicas.

Comparto la crítica de la autora en tanto que para el momento en que se expidió la Convención ya se venían gestando espacios de encuentro como el Decenio de las Naciones Unidas para la mujer y las Conferencias mundiales sobre las mujeres, en los que se discutía ampliamente en torno a las causas estructurales de la discriminación que soportaban las mujeres, lo que debió verse reflejado en la primera herramienta jurídica mediante la cual se proponía abordar la cuestión. Sin embargo, recordemos que las discusiones teóricas en torno a prácticas constitutivas de violencia, como el uso de la fuerza como instrumento de intimidación constante hacia las mujeres empleado por el patriarcado para mantener el *status quo* y la sexualidad como fuente de dominación, entre otras, vinieron a darse a partir de los años 90, es decir varios años después de la expedición de la Convención CEDAW en 1979.

Así se explicaría que la Convención no haya estado en la capacidad de entender la forma en que la violencia contra las mujeres y la discriminación se relacionaban. Si bien hemos referido más arriba<sup>25</sup> que para la época de adopción de la Convención, ya existían algunos documentos que de manera aislada prohibían ciertas prácticas relacionadas con tratos considerados como discriminatorios que al día de hoy pueden reconocerse claramente como ejercicio de violencia contra la mujer, lo cierto es que dicho término aún no aparecía en el lenguaje jurídico, no era visible para el Derecho.

Lo anterior no obsta para que sea posible afirmar que la incapacidad de vincular tempranamente la discriminación contra la mujer con el ejercicio de la violencia, prolongó la desprotección de las mujeres por largo tiempo en la medida en que los actos de violencia cometidos en su contra continuaron siendo completamente normalizados y en muchas ocasiones legitimados por los propios Estados, que sin normas jurídicas que los prohibieran no veían la necesidad de condenarlos ni de adoptar medidas para prevenir su práctica. Asimismo, en la medida en que la violencia contra las mujeres no fue consagrada como una práctica prohibida a la luz de la Convención, se perdió la oportunidad de que las víctimas dispusieran de recursos judiciales para denunciar la vulneración de sus derechos y reclamar protección.

En dicho contexto, terminaron por tomar mayor fuerza las reivindicaciones de las organizaciones de mujeres que exigían que el Derecho internacional asumiera de una vez por todas la dimensión real de la violencia contra las mujeres, lo que involucraba admitir la sistematicidad con que ocurría, las causas de desigualdad estructural en que se soportaba y las graves consecuencias que generaba en la vida de quienes la padecían. En esos términos, no cabía duda que la violencia ejercida en contra de las mujeres era una forma de discriminación, cuya incorporación en el marco jurídico internacional resultaba no menos que obligatoria.

Los espacios de encuentro convocados para la época en el marco de las Naciones Unidas, especialmente la Tercera Conferencia mundial sobre la mujer celebrada en 1985, sirvieron

---

<sup>25</sup> Ver apartado 1.1 de este capítulo

como antesala para que en el año 1992 el Comité CEDAW adoptara la Recomendación general No. 19, documento que finalmente recogería las reivindicaciones de las mujeres en relación con la positivización de la violencia machista. Dicho instrumento será objeto de desarrollo en el siguiente apartado.

### **1.2.2 Recomendación general No. 19 y Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Ampliando el alcance de la CEDAW**

La labor de supervisión de cumplimiento de la CEDAW desarrollada por el Comité desde su creación como órgano de tratado, ha sido fundamental para que la lucha por detener violencia contra las mujeres escalara al ámbito del derecho internacional.

El avance normativo más significativo adoptado en el seno del Comité, se encuentra contenido en la Recomendación general No. 19. El documento recogería una de las principales cuestiones planteadas en el marco de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Nairobi en 1985, relacionada con el reconocimiento del ejercicio sistemático de la violencia contra las mujeres y sus consecuencias.

En el informe elaborado tras la realización de la Conferencia, quedó consagrado que la violencia contra la mujer se ejerce en la vida cotidiana de todas las sociedades de diversas formas, y que constituye un obstáculo para la consecución de la paz y los demás objetivos de Decenio cuya atención debía ser priorizada. Se planteó la necesidad de implementar acciones específicas con el fin de atender la problemática, tales como la adopción de medidas legales para su prevención y para brindar ayuda a las víctimas; establecer mecanismos nacionales para ocuparse de una cuestión que tenía lugar tanto en el seno de la familia como en la sociedad; idear políticas preventivas y prever diversas formas de ayuda institucionalizada para las víctimas (Naciones Unidas, 1985, párr. 258).



Valiéndose de dicho antecedente y, teniendo en cuenta además que en su Recomendación general No. 12 (1989)<sup>26</sup>, ya había indicado el Comité que del clausulado de la CEDAW se desprendían obligaciones para los Estados Partes de *proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social*; el organismo optó por realizar un nuevo pronunciamiento a través de la Recomendación general No. 19 de 1992, reconociendo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide a las mujeres disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales en pie de igualdad con los hombres.

Expresó el Comité que en la definición de discriminación consagrada en el artículo 1 de la Convención CEDAW, se entiende incluida la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. En el documento además se consagraron diferentes modalidades a través de las cuales la violencia contra la mujer suele representarse, que incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. Señaló también que los Estados pueden ser responsables tanto en casos de violencia perpetrada por autoridades públicas como por parte de particulares, cuando no se adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar a los autores y reparar a las víctimas. Finalmente, en el documento se disponen una serie de recomendaciones concretas dirigidas a los Estados con el fin de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (Comité CEDAW, 1992)<sup>27</sup>.

El mayor logro del Comité a través de la adopción de la Recomendación de 1992, siguiendo al Secretario General de las Naciones Unidas, radica en haber ubicado a la violencia contra la mujer dentro de los términos de la Convención y la norma jurídica internacional de no discriminación, con lo cual se produjo la vinculación del asunto al lenguaje, las instituciones

---

<sup>26</sup> Por medio de dicho documento, el Comité recomendó a los Estados Partes ampliar la información reportada en sus informes periódicos con el fin de conocer y medir el impacto de las medidas implementadas para proteger y apoyar a las mujeres de cualquier tipo de violencia y para erradicar la problemática.

<sup>27</sup> En el año 2017 el contenido de la recomendación No. 19 fue complementado y actualizado mediante la recomendación No. 35, en la cual se enfatizó en las distintas obligaciones que recaen en cabeza de los Estados y haciendo múltiples recomendaciones con el fin de *acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer* (Comité CEDAW, 2017)

y los procesos de derechos humanos (Secretario General de las Naciones Unidas, 2006, párr. 31).

Con la expedición de la Recomendación general No. 19, la protección que la CEDAW representaba para las mujeres terminó por cobijar también a las víctimas de violencia machista, zanjándose así una deuda pendiente del Derecho internacional con las mujeres. A partir de allí, se inició un proceso de adopción de instrumentos jurídicos dispuestos para abordar directamente la problemática.

La Conferencia mundial de derechos humanos celebrada en Viena en el año 1993, fue otro de los escenarios en los que las organizaciones de mujeres participarían activamente para insistir en que la cuestión relativa a los derechos de las mujeres debía estar presente en todas las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas. En la Declaración y programa de acción de Viena se evidencia que la violencia contra las mujeres fue uno de los aspectos abordados en el marco de la Conferencia mundial. En el documento se destaca la preocupación ante la persistencia de las diferentes formas de discriminación y violencia a que se encontraban expuestas las mujeres a nivel mundial. Indicó además que la práctica de la violencia contra las mujeres resultaba incompatible con la dignidad y la valía de la persona humana, por lo que se imponía su eliminación, entre otros medios a través de la adopción de medidas legislativas y de la implementación de actividades por parte de los Estados y con apoyo de la comunidad internacional, dirigidas a impactar todas las esferas de la vida en sociedad (Naciones Unidas, 1993).

Las discusiones mantenidas en la Conferencia fueron la antesala para que se materializara la aprobación del proyecto de Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en el año 1993, elaborado previamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Declaración realiza importantes reconocimientos en torno a las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, ligadas al funcionamiento de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombre y mujeres que han provocado su dominación. Manifiesta preocupación ante el hecho de que algunas mujeres, reconocibles como grupo por compartir determinadas condiciones de vida, son particularmente vulnerables a la violencia. Recoge

una definición de violencia contra las mujeres similar a la contenida en la Recomendación general No. 19, planteándola como *“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

El documento destaca que las múltiples modalidades de violencia que se ejercen contra las mujeres, pueden tener lugar en diferentes escenarios relacionados con la vida en familia, en la comunidad en general y aquellos actos que son perpetrados o tolerados por el Estado. Exhorta a los Estados a condenar toda práctica que constituya violencia contra las mujeres sin que puedan invocar costumbre, tradición o fundamento religioso para procurar eliminarla. Enuncia una serie de acciones que los Estados están obligados a adoptar para promover la erradicación de este tipo de violencia.

Ahora, si bien por su naturaleza las Recomendaciones del Comité CEDAW y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer no poseen carácter vinculante, el mismo Comité ha señalado que *la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario* (Comité CEDAW, 2017, párr. 2), con lo cual queda claro que las provisiones contenidas en los dos instrumentos, son de cumplimiento obligatorio para los Estados.

### **1.3 Sistema regional interamericano. Convención Belém Do Pará: Un marco de protección integral para las víctimas**

Como se ha visto, en el sistema universal se gestó el primer marco general de protección para las mujeres, vinculado a la garantía del derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación; sin embargo, el primer instrumento jurídico internacional de carácter vinculante en ocuparse, como lo señalan Bustamante y Vásquez (2011, pág. 18), de manera directa de la problemática de la violencia contra las mujeres, surgió en el seno del sistema regional interamericano, en el cual fuera adoptada la Convención Belém Do Pará, en el año 1994.

El sistema interamericano entendió tempranamente, valiéndose en todo caso de los avances previos del sistema universal, que la gravedad de la problemática ameritaba una regulación completamente independiente al resto de instrumentos que pudieran tener como propósito general el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, en medio de los cuales la apuesta por erradicar la violencia contra las mujeres podía resultar invisibilizada.

La Convención Belém Do Pará empieza por reconocer en la violencia una práctica atentatoria de los derechos humanos y las libertades fundamentales, trascendiendo en una ofensa a la dignidad humana. Define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. En tal definición se evidencian puntos afines con aquella consagrada en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, coincidiendo principalmente en el reconocimiento de tres modalidades en que la problemática suele representarse, esto es, la violencia de tipo física, sexual y psicológica<sup>28</sup>, además de reconocer que pueden tener lugar tanto en el ámbito privado como en el público. El Tratado constituye en sí mismo un completo marco de protección para las mujeres en la medida en que impone obligaciones claras para los Estados tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y brindar atención y reparación a las víctimas; al tiempo que consagra instancias a las cuales es posible acudir para interponer quejas o denuncias ante el incumplimiento de los deberes por parte de los Estados.

De la Convención Belém Do Pará se reconocen dos elementos distintivos frente a los instrumentos jurídicos dispuestos en el sistema internacional. El primero de ellos tiene que ver con el hecho de haber consagrado en su artículo 12 que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) estaría habilitada para recibir denuncias o quejas presentadas por cualquier persona o grupos de personas, o entidad no gubernamental alegando que su Estado viola los deberes contenidos en el artículo 7 de la misma norma<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Instrumentos adoptados en otros sistemas regionales, como el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra las violencias contra las mujeres y la violencia doméstica (sistema regional europeo) incluyen el daño económico como otra modalidad de violencia contra las mujeres. Convenio Adoptado el 11 de mayo de 2011. Disponible en <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168008482e>. Consultado el 10 de mayo de 2021

<sup>29</sup> Los deberes que refiere la disposición normativa son: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten

Disponer de una instancia ajena a los Estados, se ha convertido en la única esperanza para muchas víctimas que no encuentran garantías de protección de sus derechos a nivel institucional en sus propios territorios.

La creación de este tipo de procedimientos fue replicada posteriormente en el sistema internacional, a través de la adopción en el año 1999 del Protocolo facultativo de la Convención CEDAW<sup>30</sup>, mediante el cual se dispuso que los Estados signatarios otorgaban competencia al Comité CEDAW para recibir denuncias ante violaciones de los derechos enunciados en la Convención. Estados como Colombia se han adherido al instrumento al tiempo que han presentado reservas, sobre cuyo contenido se reflexionará más adelante, que restringen la competencia del Comité frente a la realización de investigaciones por violaciones graves o sistemáticas a los derechos contenidos en la Convención.

El segundo de los elementos propios y novedosos de la Convención Belém Do Pará está relacionado con el reconocimiento a llevar una vida libre de violencias en todos los espacios, como un derecho autónomo que corresponde a todas las mujeres, agregando en su artículo 6 que dicha garantía comprende: *i) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y, ii) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

---

de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>30</sup> Adoptada por la Asamblea General en la resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>. Consultado el 10 de mayo de 2020.

Para garantizar la implementación efectiva del Tratado, en el seno de la OEA se ha dispuesto la creación de herramientas adicionales como el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (en adelante MESECVI)<sup>31</sup>, que mediante evaluaciones permanentes realizadas a los Estados, se encarga de analizar los avances en dicha materia y generar recomendaciones.

De otra parte, los pronunciamientos de la CIDH en desarrollo de sus labores de recibir y analizar denuncias por presuntas violaciones a los derechos contenidos en la Convención, y hacer seguimiento, a través de la expedición de informes temáticos y por países, al comportamiento de los Estados frente a los compromisos adquiridos con la suscripción o adhesión al instrumento jurídico; han permitido, de una parte, hacer pública la situación de las mujeres en la región y, de otra, consolidar un conjunto de estándares de cumplimiento útiles al momento de analizar las actuaciones de los Estados.

Finalmente, los aportes de la CIDH se complementan con la labor judicial adelantada por parte de la Corte IDH, cuyos pronunciamientos han representado una importante fuente de interpretación del contenido de la Convención, sirviendo como herramienta de consulta y referencia permanente para los órganos judiciales de los Estados e incluso para los organismos pertenecientes a los demás sistemas de protección de derechos humanos.

## **2. El derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia**

La efectividad de los derechos requiere que los Estados se aseguren de que las personas dispongan de las herramientas necesarias para garantizarlos, de ahí que los principales instrumentos jurídicos internacionales y regionales en materia de derechos humanos contemplen siempre disposiciones relacionadas con el acceso a la justicia<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> El MESECVI se adoptó tras la realización de la Conferencia de Estados Partes celebrada el 26 de Octubre de 2004, convocada por el Secretario General de la OEA.

<sup>32</sup> Por solo citar algunos ejemplos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra en su artículo 8 el derecho que tiene toda persona a contar con un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que le ampare ante la violación de sus derechos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla obligaciones de los Estados relativas al acceso a la justicia, como el deber de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, adoptando las medidas necesarias para hacerlos efectivos, disponiendo en su artículo 2 que los Estados se obligan a garantizar que toda persona tenga la posibilidad de interponer un recurso efectivo cuando los derechos reconocidos en el Pacto resulten vulnerados. El acceso a la justicia también

Sin embargo, las reflexiones sobre los derechos humanos surgidas con el paso del tiempo evidenciaron la necesidad de transitar de un reconocimiento meramente formal de la capacidad de acceder a la justicia que tienen todas las personas, a la garantía de su ejercicio efectivo. Ello ha dado paso a la expedición de nuevos pronunciamientos dedicados a abordar a profundidad la cuestión, en el seno de los cuales se han definido múltiples obligaciones para los Estados.

En su Recomendación General No. 33<sup>33</sup>, el Comité CEDAW aseguró que el acceso a la justicia para las mujeres es un derecho esencial para la realización de las demás garantías reconocidas en la Convención CEDAW, compuesto por múltiples factores relacionados con la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia.

El contenido de cada una de las dimensiones se expuso en el documento en los siguientes términos:

*a) La justiciabilidad requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos.*

*b) La disponibilidad exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación.*

*c) La accesibilidad requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación;*

*d) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación,*

---

forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2015 en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>32</sup> (2015); específicamente en el Objetivo No. 16 denominado “Paz, Justicia e Instituciones sólidas” dispuesto con el fin de “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.” (Quispe Remón F. , 2018)

<sup>33</sup> Adoptada el 3 de agosto de 2015. Disponible en [file:///C:/Users/acer/Downloads/N1524193%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/acer/Downloads/N1524193%20(1).pdf). Consultado el 10 de mayo de 2021

*abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;*

*e) La aplicación de recursos requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido.*

*f) La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen conforme a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, y aplicación de recursos. La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se refiere también a la vigilancia de las acciones de los profesionales que actúan en ellos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.”*

En la Recomendación se reconoció que las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impide realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, y que tienen relación directa con la existencia de un contexto estructural de discriminación. Resaltó el Comité que la discriminación se agudiza ante la presencia de *factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres*, como lo son la etnia, la raza, la discapacidad y la orientación sexual, entre otros.

Asimismo, el órgano creado para hacer seguimiento a la CEDAW aseguró en su Recomendación que el contexto de discriminación y desigualdad en el que se desenvuelven las mujeres se sostiene en factores como los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres.

Las víctimas de violencia machista encuentran grandes dificultades al momento de intentar acceder a la justicia, relacionadas especialmente con el funcionamiento de sistemas judiciales bastante ajenos a sus necesidades. Algunos de los factores a los que con mayor frecuencia suelen enfrentarse las víctimas a nivel judicial, enfatizando en el escenario del sistema penal, son la presencia de estereotipos de género y un proceso judicial con ausencia de perspectiva de género.



En cuanto a lo primero, las ideas preconcebidas que suelen tener los funcionarios en torno al rol que ocupan las mujeres en la sociedad, en muchas ocasiones los conduce a cuestionar la versión de la víctima o a restarle importancia al hecho denunciado considerándolo como parte del ámbito privado (CIDH, 2007, párr. 151 y ss). Ahora, frente a la ausencia de perspectiva de género en los procesos judiciales en el ámbito penal, se advierte que el contexto de violencia previa en el que pueden estar enmarcados los hechos que se denuncian, en ocasiones no es tenido en cuenta por parte de los funcionarios que tienen a su cargo el trámite de la investigación y del proceso; y, de otra parte, las víctimas son sometidas a repetir en múltiples ocasiones y ante diferentes funcionarios su relato en relación con los hechos de violencia que enfrentaron.

Este tipo de aspectos que sin duda se constituyen en barreras de acceso a la justicia para las víctimas de violencia por razones de género, se agravan para las mujeres que enfrentan otras condiciones causantes de discriminación interseccional.

En la observación general No. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad (2016), el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>34</sup> (en adelante Comité CRPD por sus siglas en inglés) expresó que los estereotipos nocivos, la discriminación y la falta de ajustes razonables y procesales a los que se enfrentan las mujeres con discapacidad que son víctimas de violencia machista, son factores que obstaculizan su acceso a la justicia. El documento además consagró que las actitudes negativas en la aplicación de los procedimientos, como lo son el empleo de *información complicada o degradante, la remisión de las víctimas a los servicios sociales en lugar de proporcionarles recursos jurídicos o la actitud displicente de la policía u otras fuerzas del orden; pueden intimidar a las víctimas o disuadirlas de buscar justicia.*

En definitiva, son muchos y muy variados los factores que afectan la capacidad de las mujeres de obtener acceso pleno a la justicia en condiciones de igualdad con los hombres, cuestión

---

<sup>34</sup> Órgano creado en el seno de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad para supervisar su aplicación. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDIndex.aspx>. Consultado el 23 de mayo de 2021

en la que los Estados deben prestar especial atención, adoptando medidas apropiadas que garanticen escenarios judiciales adecuados para las víctimas<sup>35</sup>.

## **2.1 La obligación de diligencia debida como criterio para evaluar el cumplimiento convencional de los Estados frente al derecho de acceso a la justicia**

Desde la adopción del primer tratado internacional en materia de derechos de las mujeres, se dispuso una obligación en cabeza de los Estados de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación ejercida en contra en su contra. Dicho deber se encuentra contenido en el artículo 2 de la Convención CEDAW y, con el posterior desarrollo convencional y pronunciamientos de organismos internacionales, se ha configurado en un elemento de especial trascendencia a la hora de examinar el papel de los Estados frente a la materialización del derecho de acceso a la justicia para las mujeres.

La obligación, conocida como de diligencia debida, en materia de acceso a la justicia está estrechamente relacionada con la necesidad de investigar, enjuiciar, asegurar un castigo a los perpetradores de hechos constitutivos de violencia contra las mujeres y garantizar reparación a las víctimas, de conformidad con las previsiones convencionales.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer consagra en su artículo 4 que los Estados están obligados a *proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares* (Naciones Unidas, 1993).

En el ámbito del sistema interamericano de protección de derechos humanos, el artículo 7 de la Convención Belem Do Pará también consagra que es deber de los Estados actuar con la

---

<sup>35</sup> Órganos como la CIDH han insistido recientemente en recomendar a los Estados que con el propósito de erradicar los estereotipos de género discriminatorios y garantizar acceso efectivo a la justicia, adopten medidas inmediatas dirigidas a garantizar la capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de discriminación y violencia contra las mujeres, promoviendo *la aplicación de las normas nacionales e internacionales para abordar los hechos de forma adecuada, y para que se respete la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial* (CIDH, 2019, párr. 13)

debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como establecer procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; y, finalmente, contar con los mecanismos judiciales y administrativos adecuados para asegurar resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces en favor de las víctimas (OEA, 1994).

Por su parte, el Comité CEDAW indicó en la Recomendación general No. 35 que en virtud de la obligación de diligencia debida que opera en materia de violencia contra las mujeres, los Estados asumen el deber de adoptar y aplicar medidas relacionadas con la existencia y el funcionamiento eficaz de leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia, que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. Los Estados partes, señaló el Comité, *serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer* (Comité CEDAW, 2017, párr. 24).

Cuando los Estados no demuestran haber adoptado todas las medidas que están a su alcance para asegurar que todo lo anterior se cumpla, además en términos razonables, incumplen su deber de actuar con diligencia debida y comprometen su responsabilidad en el ámbito del derecho internacional, tanto por acción como por omisión de agentes estatales, al incurrir en actos o prácticas de discriminación directa o indirecta contra la mujer (se entienden incluidos los actos que constituyen violencia en su contra); como por actos u omisiones de agentes privados (Comité CEDAW, 2017).

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, sostiene que el deber de diligencia debida se ha convertido en un criterio de gran utilidad para verificar el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados en relación con la prevención, sanción y erradicación del fenómeno de violencia contra las mujeres, deberes que no pueden entenderse agotados simplemente con la promulgación de leyes y políticas exhaustivas sobre la materia, si aquellas no están respaldadas por agentes estatales que en sus

actuaciones garanticen la materialización de los derechos de las mujeres víctimas (Naciones Unidas, 2011, pág. 18).

Recientemente, la CIDH ofreció a los Estados orientaciones específicas en torno al cumplimiento de la obligación de diligencia debida en materia de violencia contra las mujeres, que pasan por insistir en que todos los casos sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial, asegurando la imposición de sanciones adecuadas para los victimario y la reparación integral de las víctimas, lo que implica el diseño e implementación de una *política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados y disponibles de manera sostenida, para garantizar que las víctimas de y/o sus familiares tengan un acceso pleno a una adecuada protección judicial*. La Comisión recomendó además a los Estados *fortalecer su capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad que prevalece en casos de violencia contra las mujeres; y, tomar las medidas necesarias, con enfoque de género y diferenciado, para garantizar el deber de prevención, acceso a la justicia y reparación* (CIDH, 2019, párr. 63-67)

Frente a todo lo dicho es posible afirmar que el estricto cumplimiento de los estándares enmarcados dentro de la obligación de diligencia debida debe ser una preocupación constante de los Estados que se toman en serio el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. Sin acciones reales encaminadas a lograr que la violencia contra las mujeres como forma de discriminación cese definitivamente y que las víctimas aseguren de manera efectiva el restablecimiento de sus derechos y la reparación de los daños causados, los compromisos que se adquieran en el marco del derecho internacional seguirán siendo objeto de desconocimiento permanente, y la desprotección de las víctimas una realidad injustificable.

## **2.2 Alcance del derecho de acceso a la justicia a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El contexto de vulneración sistemática de derechos de las mujeres en América Latina, ha dado lugar a la presentación de un gran número de denuncias ante la CIDH por el presunto

incumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones contenidas en la Convención Belem Do Pará y demás tratados aplicables en materia de violencia contra las mujeres.

Con la remisión de algunos de aquellos casos a la Corte IDH, se ha producido un amplio e interesante análisis en torno al alcance del derecho de acceso a la justicia como garantía fundamental de protección para las mujeres víctimas de violencia por razones de género. El desarrollo de la labor judicial de la Corte en esta materia, inicia desde el año 2004<sup>36</sup> mediante la sentencia proferida en el caso *Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, cuando por primera vez reconoció la existencia de actos constitutivos de violencia sexual como práctica de Estado, ejercidos contra mujeres pertenecientes al pueblo indígena Maya Achí, concluyendo que aquellos actos se cometieron con el fin de destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual, siendo además motivo de reproche que las víctimas no hubiesen encontrado garantías para participar en los procesos de justicia dada la impunidad en la que permanecieron los hechos<sup>37</sup> (Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones), 2004, pág. 61).

En el marco del Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*<sup>38</sup>, la Corte calificó por primera vez como tortura actos constitutivos de violencia sexual, que en el contexto de la respuesta estatal contra el grupo guerrillero Sendero Luminoso, fueron ejercidos por parte de agentes del Estado en contra de mujeres privadas de la libertad (2006, pág. 107).

Los fallos referidos forman parte de los primeros pronunciamientos que comenzarían a sentar las bases de una nutrida línea jurisprudencial en torno a la violencia contra las mujeres, que al

---

<sup>36</sup> Autoras como Clérico y Novelli (2014) ubican el activismo judicial de la Corte IDH en materia de violencia contra las mujeres, a partir del año 2009 con la expedición del fallo en el caso *Campo Algodonero Vs México*, por encontrar en él la primera referencia expresa al carácter estructural de este tipo de violencia.

<sup>37</sup> De esta sentencia se cuestiona la manera en que la Corte decidió abstenerse de declarar lo ocurrido en contra de la población indígena maya achí de Guatemala como un genocidio, bajo la excusa de que su competencia contenciosa se limita a la violaciones de derechos contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y demás instrumentos del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.

<sup>38</sup> La Corte determinó la responsabilidad del Estado Peruano tras encontrar probadas múltiples violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos a partir del tratamiento brindado por agentes estatales a los integrantes del grupo armado irregular Sendero Luminoso que se encontraban privados de la libertad en el centro de reclusión Miguel Castro Castro. Pese a que el Estado intentó demostrar que la fuerza desplegada en contra de los internos fue ejercida legítimamente para repeler un motín, la Corte logró establecer que se trató de “una masacre y que carece de fundamento afirmar que los internos significaran un peligro para los agentes estatales que ameritase un ataque de tal magnitud”.

día de hoy se ha convertido en fuente de referencia constante para otros tribunales en el marco del sistema internacional y de los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

No obstante, la sentencia que marcó un hito en materia de violencia contra las mujeres es aquella que para el año 2009 dictara Corte IDH en el Caso *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*<sup>39</sup>. En su decisión, la Corte examinó la responsabilidad del Estado Mexicano por las muertes violentas de tres mujeres ocurridas en Ciudad Juárez, a la luz de los compromisos asumidos en virtud de la ratificación de los instrumentos jurídicos que conforman el Sistema interamericano de derechos humanos.

La perspectiva de género que incorporó la Corte en aquella oportunidad, por medio de un análisis amplio del contexto en que ocurrieron los hechos, logró desvelar que los asesinatos de mujeres reportados en el caso bajo estudio, estaban conectados con las muertes de otras tantas mujeres desaparecidas en la misma región mientras se dirigían a sus lugares de trabajo o sus hogares, y cuyos cuerpos eran encontrados días después en campos algodoneos con señales de violencia física y sexual. Tales patrones, aunados al reconocimiento por parte del propio Estado Mexicano de la existencia de una situación generalizada de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, permitió a la Corte identificar la sistematicidad en el ejercicio de aquella violencia y concluir *que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género* (2009, pág. 64), secundados por una cultura de discriminación estructural contra la mujer.

En ese contexto, el Tribunal evaluó si las actuaciones desplegadas por el Estado Mexicano estuvieron ceñidas a los estándares internacionales de diligencia debida fijados en materia de prevención de violencia contra las mujeres, concluyendo que el Estado incumplió sus obligaciones al no haber adoptado medidas efectivas para prevenir los factores de riesgo en que se encontraban las mujeres de la zona, pese a tener pleno conocimiento de la situación de violencia que venía siendo ejercida sistemáticamente y bajo los mismos patrones de desaparición y posterior hallazgo de cuerpos sin vida (2009, pág. 73).

El incumplimiento por parte del Estado también se encontró probado al evidenciar que los funcionarios que recibieron las denuncias de desaparición, desacreditaron su gravedad y

---

<sup>39</sup> La sentencia de Fondo se encuentra disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf). Consultado el 10 de mayo de 2021.

urgencia, limitándose a emitir *juicios de valor respecto al comportamiento de las víctimas* y omitiendo la realización de acciones concretas que permitieran encontrarlas con vida. Para la Corte, los prejuicios en razón del género que desde el inicio estuvieron presentes en las actuaciones de las autoridades mexicanas, la desatención del contexto de violencia que tenía lugar en la región para la época de los hechos, sumado a las deficiencias comprobadas en el curso de las investigaciones que impidieron asegurar condenas para los victimarios, son algunas de las circunstancias que produjeron que las muertes de las mujeres en Ciudad Juárez terminaran en la impunidad.

Para el momento en que tuvieron lugar los hechos relacionados con las mujeres de Juárez, organismos especializados ya se habían pronunciado con suficiencia acerca de las causas y consecuencias de la violencia contra de las mujeres, y del contexto estructural de discriminación en que ese tipo de hechos tenían ocurrencia en el ámbito de los Estados de Latinoamérica, América Central y del Caribe. Sin embargo, a través de la revisión de casos, la Corte IDH confirmó que los Estados estaban incumpliendo las obligaciones impuestas por las normas convencionales en torno al derecho de acceso a la justicia, por no actuar con la urgencia y diligencia debida para atender la magnitud y la gravedad de la problemática, con lo cual se provocó su perpetuación y la desprotección de las víctimas.

El fallo Campo Algodonero recordó a los Estados que la lucha contra la violencia machista no se concreta a partir de la ratificación de los instrumentos jurídicos internacionales, sino a través de acciones integrales que deben involucrar todos los ámbitos estatales.

La misma línea de análisis en torno a la responsabilidad internacional de los Estados en materia de violencia contra las mujeres, ha venido siendo reiterada y complementada por la Corte IDH en los fallos proferidos con posterioridad. Por mencionar algunos ejemplos, en los Casos *Fernández Ortega y otros Vs. México* y *Rosendo Cantú Vs. México*<sup>40</sup> la Corte

---

<sup>40</sup> Ambos casos refieren el ejercicio de violencia sexual por parte de militar en contra de mujeres pertenecientes a comunidad indígenas del estado de Guerrero, México. En virtud de la ocurrencia de tales hechos, el Estado mexicano fue declarado responsable internacionalmente por violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en la Convención Americana, y por incumplimiento al deber de diligencia debida establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La sentencia de fondo del caso *Fernández Ortega y otros Vs. México* se encuentra disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf) y del caso *Rosendo Cantú Vs. México* en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_225\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf). Consultado el 10 de mayo de 2021.

destacó la determinación y eficacia con que las autoridades deben adelantar las investigaciones frente a casos de violencia machista, como parte de las obligaciones que han asumido los Estados frente a la prevención y erradicación de la problemática.

En el caso *Veliz Castro y otros Vs. Guatemala*<sup>41</sup> (2014), la Corte insistió en que la impunidad es un patrón común en la investigación y juzgamiento de casos relacionados con violencia contra las mujeres, que promueve la repetición de ese tipo de eventos y su aceptación social. Destacó además las obligaciones reforzadas que recaen en cabeza de los Estados con el propósito de garantizar el funcionamiento eficaz de la administración de justicia en casos de violencia contra las mujeres, resaltando la necesidad de que las autoridades incluyan en sus líneas de investigación la valoración del contexto de violencia por razón del género en el que puedan haberse desencadenado actos de agresión en contra de una mujer en particular.

Al resolver el caso *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala* (2017), la Corte destacó la importancia de que las investigaciones adelantadas por casos de violencia contra las mujeres estén exentas de prejuicios personales y estereotipos de género que afectan la objetividad de los y las operadores, influyendo en su percepción al momento de determinar la ocurrencia del hecho y de evaluar la credibilidad de los testigos y de la propia víctima, lo que termina por traducirse en denegación de justicia.

Sin duda, la línea jurisprudencial trazada por la Corte IDH durante más de 15 años de actividad judicial en materia de violencia contra las mujeres, ha sido de gran utilidad para ilustrar ampliamente el alcance de las disposiciones contenidas en las normas convencionales aplicables, las obligaciones que de allí se desprenden para los Estados y las implicaciones que su incumplimiento suponen en materia de responsabilidad internacional. Además, las múltiples y amplias referencias por parte de la Corte en torno al contenido los estándares de diligencia debida, han sido útiles para que los Estados identifiquen con claridad el alcance de

---

<sup>41</sup> En este caso se examinaron las actuaciones adelantadas por el Estado de Guatemala frente a la desaparición y muerte de una menor de edad por parte de un particular. Al igual que en el caso *Ortega y otros Vs. México*, la Corte determinó responsabilidad del Estado por haber faltado al deber de diligencia debida en torno a las actuaciones que debieron haberse suscitado a partir del momento en que se denunció la desaparición de la menor y en el transcurso de las investigaciones. La sentencia de fondo se encuentra disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf). Consultado el 10 de mayo de 2021.



sus obligaciones frente a la realización del derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, los pronunciamientos de la Corte se han convertido en una fuente importante de consulta para las mujeres en relación con el alcance de sus derechos, al tiempo que las organizaciones defensoras de derechos humanos continuamente se valen del contenido de las sentencias ante los tribunales internos de los Estados para robustecer sus demandas de protección de derechos de las mujeres frente a contextos de violencia que siguen siendo generalizados.

### **CAPÍTULO 3.**

#### **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia machista en Colombia de cara a los estándares internacionales de protección.**

La materialización del derecho de acceso a la justicia es un propósito prioritario en la agenda global, esfuerzo en que mancomunadamente se ha convenido por parte de los Estados conforme se advirtiera en precedencia. Sin embargo, la innegable persistencia de vulneraciones sistemáticas de derechos y la sensación generalizada de desprotección de las víctimas, vinculadas a la ausencia de respuestas efectivas por parte de los Estados ante sus demandas de justicia, son prueba fehaciente de que el objetivo está lejos de alcanzarse, especialmente en lo que atañe al fenómeno de la violencia contra las mujeres.

Los pronunciamientos que los organismos especializados de los sistemas de protección de derechos humanos realizan periódicamente, dan cuenta de lo poco que se ha avanzado en la materia pese a que la mayoría de los Estados han ratificado los principales instrumentos jurídicos dispuestos con el fin de erradicar una práctica cuya magnitud ha llevado a considerarle una pandemia (PNUD y ONU Mujeres, 2017)<sup>42</sup>. Así, por ejemplo, desde la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas se insiste en la persistencia de obstáculos tanto sociales como institucionales que limitan el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia machista (Los derechos de la mujer son derechos humanos, 2014, pág. 122); mientras que la CIDH destaca la desprotección de los derechos de las víctimas en razón de la impunidad generada por la ausencia de efectividad de los recursos judiciales dispuestos por los Estados para atender dicha problemática social (2007).

Ahora, si existe un consenso entre los Estados acerca de la gravedad del fenómeno, de las consecuencias que trascienden a las víctimas y afectan el desarrollo de las sociedades, así como de la urgencia de intervenir para lograr su erradicación ¿cómo puede explicarse que siga siendo una práctica tan presente?

---

<sup>42</sup> Un total de 189 Estados de los 193 que conforman la Organización de Naciones Unidas han ratificado la Convención CEDAW (Naciones Unidas, 2020), mientras que 33 de los 35 Estados que conforman la OEA han ratificado la Convención Belém Do Pará (OEA, 2020)

El Derecho internacional de los derechos humanos sin duda brinda un marco jurídico excepcional para enfrentar la problemática. Los Tratados adoptados para tal fin describen con suficiencia el fenómeno, ciertamente identifican sus causas estructurales (al menos los instrumentos jurídicos más recientes lo hacen), determinan adecuadamente los aspectos que ameritan priorización por parte de los Estados y, finalmente, definen las consecuencias que en materia de responsabilidad internacional puede conllevar para los Estados el incumplimiento de los compromisos que allí se encuentran contenidos.

Por su parte, los organismos especializados, desde su ámbito de competencia, se han encargado de interpretar ampliamente el alcance de las normas Convenciones y de evaluar los comportamientos de los Estados frente a los compromisos adquiridos, a través de recomendaciones y observaciones que progresivamente han dotado de contenido los instrumentos jurídicos.

Si todo ello ya existe, ¿por qué Estados como Colombia, que en su calidad de Estado Parte de la ONU y de la OEA, ha ratificado los principales Convenios dispuestos para la protección de los derechos de las mujeres en cada uno de los sistemas de protección de derechos humanos de los que hace parte -esto es, la Convención CEDAW y la Convención Belem Do Pará-, sigue mostrando resultados profundamente deficientes en la lucha por la erradicación del fenómeno de violencia contra las mujeres?

Acorde con Barraza (2011, pág. 19), en Colombia las víctimas de violencia machista encuentran en el funcionamiento del sistema judicial un gran obstáculo para acceder a la justicia, entre otras razones, porque la protección de los derechos del victimario está priorizada frente a los de la víctima; porque los derechos de las víctimas se encuentran en una escala de importancia inferior a la necesidad de descongestión judicial y celeridad constante que importa al sistema; así como por la falta de la incorporación de perspectiva de género en la práctica jurídica.

Partiendo del hecho que la garantía del acceso efectivo a la justicia es un presupuesto para el ejercicio de todos los derechos humanos, entre ellos, el de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, en el presente capítulo me propongo demostrar que las actuaciones del Estado

Colombiano frente a la violencia contra las mujeres, especialmente en el ámbito judicial, no son acordes con los parámetros de protección fijados en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos en materia de derecho de acceso a la justicia.

Para tal efecto, partiré por exponer la posición asumida por el Estado Colombiano en torno al *corpus iuris* internacional en materia de violencia contra las mujeres, las ratificaciones de los tratados, denuncias y reservas que han tenido lugar en el seno del sistema internacional y del sistema regional interamericano. Seguiré por describir las principales modificaciones legales que el Estado ha implementado a partir de los compromisos internacionales asumidos, para finalizar realizando la descripción de algunas situaciones que en el devenir cotidiano de la práctica judicial se han convertido en barreras infranqueables para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia para las víctimas de violencia machista. Todo lo anterior irá siendo contrastado con los pronunciamientos que organismos especializados han efectuado en relación con la situación en Colombia.

## **1. Ratificación y aplicación interna por parte del Estado colombiano de los instrumentos convencionales relevantes en materia de acceso a la justicia para las mujeres**

La Convención CEDAW fue ratificada por el Estado Colombiano el 19 de enero de 1982, esto es, 3 años después de su adopción en el marco de las Naciones Unidas, tras la promulgación de la ley 51 de 1981<sup>43</sup> aprobatoria del tratado, sin que se realizaran declaraciones unilaterales que limitaran su aplicación. Ahora, pese a que con la pronta ratificación del instrumento jurídico internacional el Estado Colombiano demostró, por lo menos frente a la comunidad internacional, cierto compromiso por avanzar en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, lo cierto es que en el ámbito interno no tuvo mayores implicaciones. Ello si se tiene en cuenta que la mencionada ley se limitó a transcribir

---

<sup>43</sup> Publicada en el Diario Oficial No 35.794 de 7 de julio de 1981. Disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0051\\_1981.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0051_1981.htm). Consultado el 10 de mayo de 2021

el contenido de la Convención, y su reglamentación solo vino a concretarse con la expedición del Decreto 1398 de 1990<sup>44</sup>, es decir, nueve años después de la ratificación del tratado.

No obstante el notable retraso en la reglamentación de la Ley aprobatoria, y, de suyo, en la implementación de la Convención, cabe destacar consideraciones importantes contenidas en el Decreto 1398, tales como: *i)* la obligación del Estado de garantizar la igualdad en la titularidad y goce de todos los derechos para hombres y mujeres<sup>45</sup>; *ii)* el deber de las autoridades de garantizar la protección efectiva de los derechos de la mujer, contra todo acto de discriminación<sup>46</sup>; *iii)* la orden expresa de reformar los estatutos de todas las instituciones públicas y privadas, para eliminar cualquier discriminación en la participación de la mujer en las actividades de las mismas<sup>47</sup>; *iv)* la exigencia a cargo de todas las autoridades del Estado, para garantizar la aplicación de los principios de no discriminación a la mujer, contenidos en la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>48</sup>. Además de todo lo anterior, destaca que la norma crea un Comité encargado de la coordinación y control para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 51 de 1981 y en el mismo Decreto<sup>49</sup>.

Posteriormente, la adopción de un instrumento jurídico en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos, que de forma novedosa reconoció el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, demandó nuevos pronunciamientos por parte del Estado colombiano. Así, ante la adopción en el año 1994 de la Convención Belém Do Pará, en Colombia se expediría la Ley 248 de 1995<sup>50</sup> aprobatoria del tratado, norma esta que ha sido calificada por autoras como Báez, Barraza, Buenahora, Caicedo y López (2008, pág. 32) como el principal avance en torno a la problemática de la violencia contra las mujeres en el país.

---

<sup>44</sup> Publicado en el Diario Oficial No 39.457 del 9 de julio de 1990. Disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1398\\_1990.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1398_1990.htm). Consultado el 10 de mayo de 2021

<sup>45</sup> Artículo 2

<sup>46</sup> Artículo 5

<sup>47</sup> Parágrafo del artículo 6

<sup>48</sup> Artículo 7

<sup>49</sup> Artículo 14

<sup>50</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 42.171 del 29 de diciembre de 1995. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0248\\_1995.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html). Consultado el 8 de octubre de 2020

Rápidamente y sin intervenciones ciudadanas opuestas, la Ley aprobatoria y la Convención fueron declaradas exequibles tras el correspondiente estudio de constitucionalidad realizado por la Corte en la sentencia C-408 de 1996, al considerar que las normas allí contenidas resultaban ser acordes y complementarias a las disposiciones de la Constitución Política Colombiana (1996). De tal suerte que el Estado Colombiano terminó por adherirse al tratado, sin declaraciones unilaterales ni reservas, el 15 de noviembre de 1996<sup>51</sup>.

Seguidamente, la adopción del Protocolo Facultativo de la CEDAW en el año 1999 por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>52</sup>, pondría nuevamente a prueba el compromiso del Estado Colombiano frente a la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres.

El nuevo instrumento internacional, mediante el cual los Estados signatarios reconocen competencia al Comité CEDAW para recibir y considerar comunicaciones en las que se alegue la violación por parte del Estado de los derechos enunciados en la Convención<sup>53</sup>, así como para investigar denuncias en relación con violaciones graves o sistemáticas de aquellos<sup>54</sup>, sería ratificado por el Estado colombiano solo hasta el año 2007. Lo anterior, pone en evidencia el exiguo compromiso develado por el Estado frente a la adopción oportuna y eficaz de dicho instrumento, siendo uno de los últimos países de la región latinoamericana y del Caribe en hacerlo, según da cuenta el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (CEPAL, 2020).

La ratificación del Protocolo se produjo luego de aprobarse la Ley 984 de 2005<sup>55</sup> y agotarse la revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, que en ejercicio del control previo que debe realizar ante la adopción de leyes aprobatorias de Tratados, mediante sentencia C-322/06, declaró exequible la mencionada norma al concluir que el “*Protocolo*

---

<sup>51</sup> Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>. Consultado el 15 de octubre de 2020.

<sup>52</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>. Consultado el 10 de mayo de 2020.

<sup>53</sup> Artículos 1 y 2

<sup>54</sup> Artículo 8

<sup>55</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 46.002 de 16 de agosto de 2005. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0984\\_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0984_2005.html). Consultado el 10 de mayo de 2021

*no contradice la Constitución, sino que, antes bien, contribuye a su adecuado desarrollo y proyección sobre la realidad social”* (2006); ello pese a que algunos ciudadanos que intervinieron en el proceso calificaran al Protocolo como “autoritario y antidemocrático”<sup>56</sup>.

Y aunque antes de la ratificación del Protocolo, por solicitud de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer de la Presidencia de la República, se rindió concepto por parte del Programa de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Paz de la Universidad Javeriana, recomendando ratificar el Protocolo sin ningún tipo de reserva o declaración unilateral, al considerarlo un “*acto jurídico coherente del gobierno frente a su política de construcción de equidad entre mujeres y hombres y su política nacional e internacional de defensa y protección de los derechos humanos*” (Espinosa Pérez, Oyuela Taborda, & Tapias Torrado, 2003, pág. 654); el Gobierno Nacional, al momento de efectuar el depósito del instrumento jurídico, realizó varias declaraciones que limitan la capacidad de acción del Comité CEDAW ( Grupo Organizaciones de Mujeres, 2013, pág. 16).

Las declaraciones realizadas por parte del Estado Colombiano al momento de depositar el Protocolo Facultativo de la CEDAW son:

- “1. No se reconoce la competencia del Comité prevista en los artículos 8 y 9 del protocolo, esto es, para investigar violaciones graves o sistemáticas a los derechos enunciados en la Convención.*
- 2. Las medidas que impliquen el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales se aplicarán de acuerdo con el carácter progresivo de estos derechos.*
- 3. Ninguna disposición del Protocolo Facultativo y ninguna recomendación del Comité puede interpretarse en el sentido de que obligue a Colombia a despenalizar los delitos contra la vida o la integridad personal.”<sup>57</sup>*

---

<sup>56</sup> Los estudios de exequibilidad que realiza la Corte Constitucional de Colombia, prevén la posibilidad de que cualquier ciudadano intervenga en el procedimiento realizando una manifestación escrita de su opinión en relación con el tema en estudio, pronunciamientos que son objeto de análisis por parte de la Corte al adoptar su decisión. En esa ocasión, 3 ciudadanos solicitaron a la Corte declarar la inconstitucionalidad del Protocolo y su ley aprobatoria, argumentando que su aprobación implicaría una sesión de soberanía incompatible con preceptos de la Constitución, al considerar que se entregarían competencias propias del Estado al Comité de la CEDAW.

<sup>57</sup> Disponible en [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8-b&chapter=4&clang=en#EndDec](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8-b&chapter=4&clang=en#EndDec). Consultado el 10 de mayo de 2021.

En su más reciente informe de observaciones finales sobre Colombia, como parte de sus recomendaciones el Comité CEDAW instó al Estado a que *retirara la declaración formulada con arreglo al artículo 10 1) del Protocolo Facultativo de la Convención, sobre la competencia del Comité* (2019, párr. 53).

Como se ha visto, el Estado Colombiano ha ratificado los principales instrumentos jurídicos internacionales adoptados en el marco de los sistemas de protección de derechos humanos que le son aplicables -internacional e interamericano- en materia de derechos de las mujeres, lo que sin embargo no ha llegado a traducirse en el cumplimiento satisfactorio de los compromisos asumidos en materia de garantía y protección, especialmente en lo que atañe al derecho de acceso a la justicia frente a la violencia machista. En la práctica, la desprotección estatal hacia las mujeres es aún generalizada.

Quintero Benavides (2013, pág. 50) afirma que en Colombia, las mujeres siguen expuestas a graves escenarios de violencia<sup>58</sup> que, haciendo parte de la cotidianidad, se justifican y minimizan. Para la autora, el Estado Colombiano sigue incumpliendo las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, especialmente, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En materia de reconocimiento y protección de derechos humanos, la adecuación de los ordenamientos jurídicos de los Estados a las normas convencionales es un primer paso importante, sin embargo, para que se produzca la efectiva materialización de las garantías contenidas en las disposiciones normativas, debe asegurarse su adecuada aplicación desde el ámbito institucional.

En torno a los derechos de las mujeres el Estado Colombiano se ha centrado principalmente en la producción de leyes y en la adopción de medidas de tipo administrativo, por medio de las cuales pretende demostrar que cumple con los estándares internacionales fijados. Sin

---

<sup>58</sup> La afirmación de la autora se soporta en cifras correspondientes a los años 2010-2011, provenientes de los sistemas oficiales de información que, por solo citar un ejemplo, dieron cuenta de la ocurrencia de 139.847 casos de violencia doméstica contra las mujeres, los cuales corresponden al 78% del total de casos registrados. No obstante, la autora previene acerca de lo escasa e inoportuna que resulta ser dicha información, estacando que no logra dar cuenta de la real magnitud del problema (2013, pág. 49). Repetir nombre de la autora en la referencia



embargo, es claro que la obligación para los Estados de garantizar la realización de los derechos reconocidos en los Tratados, implica, como lo destaca el MESECVI, la *necesaria adecuación de todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público; así como una conducta gubernamental respetuosa de los derechos humanos de las mujeres, dirigida a erradicar patrones socioculturales y estereotipos de género que refuercen la violencia y la discriminación* (2017, párr. 63).

Este tipo de transformaciones estructurales siguen sin ocurrir en Colombia, lo que puede explicar que pese a existir un amplio y conveniente marco jurídico en torno a los derechos de la mujer, el impacto en la situación de discriminación y violencia que enfrentan no haya sido el esperado, tal como lo destaca el Comité CEDAW (2013) en las observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia.

Dicha ineficacia en relación con las medidas adoptadas por el Estado se ve claramente reflejada en la desprotección a la que se encuentran sometidas las mujeres en el ámbito del acceso a la justicia, lo que constantemente es motivo de referencia por parte de los organismos internacionales en los pronunciamientos periódicos a través de los cuales evalúan el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado. Así por ejemplo, en su más reciente informe en relación con Colombia, el Comité CEDAW refirió la limitada capacidad institucional del poder judicial y el alto grado de impunidad, como los aspectos de mayor preocupación en torno a la ineficacia del derecho de acceso a la justicia, enfatizando en la manera desproporcionada en que ello afecta a mujeres pertenecientes a grupos vulnerables (2019, pág. 4).

## **2. El sistema legal y judicial en Colombia a la luz de los estándares internacionales de protección**

La ratificación de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de violencia contra las mujeres, trajo consigo la necesidad de que el Estado Colombiano ajustara su ordenamiento jurídico y sus instituciones a las nuevas exigencias que un reconocimiento novedoso en materia de derechos imponía.

En los siguientes apartados, realizaré un breve recuento del abanico de disposiciones normativas gestadas a partir de la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres. Asimismo, analizaré la efectividad de la respuesta institucional frente a la realización de los derechos reconocidos en las normas. Finalmente, considerando la relevancia del acceso a la justicia en contextos de vulneración de derechos, me propongo identificar los obstáculos a los que se ven enfrentadas las mujeres cuando deciden ejercer tal garantía.

## **2.1 Lo que hay en materia legal**

En Colombia, por décadas, la única referencia contenida en el marco legal en torno al ejercicio de conductas constitutivas de violencia contra las mujeres, tenía relación con las acaecidas en el ámbito familiar. Al igual que sucedía en el contexto del Derecho internacional, ni las agresiones provenientes de la pareja ni aquellas que tenían lugar en el ámbito público, ameritaron ningún tipo de pronunciamiento específico por parte del Estado por largo tiempo. El cambio de paradigma en Colombia se produjo de la mano de las transformaciones surgidas a partir de los años 90 en el contexto internacional, con la incorporación del género como categoría de análisis que permitió comprender el ejercicio de la violencia en términos de discriminación estructural.

En este apartado realizaré un breve recuento de los cambios legislativos que han tenido lugar en el ordenamiento jurídico colombiano, que involucran aspectos relacionados con la violencia contra la mujer, resaltando desde ya que la mayoría de ellos han tenido lugar en el ámbito del derecho penal.

El código penal de 1936 disponía que los familiares o el cónyuge de una mujer que fuera “sorprendida” cometiendo adulterio y la asesinaran o lesionaran con ocasión de tal conducta –calificada como una ofensa por la misma disposición normativa–, recibían una disminución significativa en la pena a imponer<sup>59</sup>. El tratamiento normativo benevolente se extendía

---

<sup>59</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 23316, de 24 de abril de 1936. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>. Consultado el 8 de octubre de 2020

también a los casos en que la muerte o las lesiones causadas a la mujer fueran provocadas con posterioridad al suceso, justificadas en un estado de ira e intenso dolor de la/el atacante.

La disposición normativa derogada a partir del año 1980, tras la expedición de un nuevo código penal, expone la forma en que en el Estado Colombiano desde el propio ámbito legal, ha justificado y legitimado plenamente el uso de la violencia en contra de las mujeres.

Una nueva modificación al Código penal vigente se produjo mediante la expedición de la Ley 294 de 1996, que incluyó la violencia intrafamiliar como un nuevo delito, con lo cual el legislador reconoció por primera vez las agresiones ejercidas en el ámbito familiar como una conducta reprochable socialmente y perseguible por la acción del Estado. Con el reconocimiento de la norma a todos los integrantes del núcleo familiar como potenciales víctimas de la conducta punible, el legislador desconoció las circunstancias particulares de discriminación vinculadas al género, que vuelven especialmente vulnerables a las mujeres frente a la violencia y que por tanto ameritan un tratamiento legal diferenciado.

Ahora, en la misma norma se reconoció la posibilidad de que las víctimas del recién creado delito acudieran ante los y las operadores judiciales en material civil, con el fin de solicitar medidas de protección inmediata. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 575 de 2000<sup>60</sup> la competencia frente a las medidas de protección se desplazó a las Comisarías de Familia, Jueces de Paz y Conciliadores en Equidad, debiendo agotar una audiencia de conciliación entre víctima y victimario con el fin de poner fin a la “disputa”. Esto ocurrió en una época en que ya existían herramientas jurídicas de derecho internacional ratificadas por Colombia, que abordaban ampliamente la cuestión de la violencia contra las mujeres en términos de discriminación y de vulneración de derechos humanos.

La determinación de trasladar el abordaje de la cuestión del campo judicial al campo administrativo, termina por legitimar la idea, como lo exponen Báez, Barraza, Buenahora, Caicedo, & López (2008, pág. 34), de que la violencia que reciben las mujeres en el contexto

---

<sup>60</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 43.889, de 11 de febrero de 2000. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0575\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0575_2000.html). Consultado el 10 de mayo de 2021

familiar es un asunto propio del ámbito privado que no amerita la puesta en marcha del aparato judicial, privilegiando formas alternativas de solucionar lo que se concibe como un simple conflicto.

Con la expedición de un nuevo Código penal a través de la Ley 599 de 2000<sup>61</sup>, las normas hasta ahora referidas perdieron vigencia, manteniéndose el reconocimiento de la violencia intrafamiliar como delito (art. 229), en los mismos términos que entienden a todos los integrantes de la unidad familiar como sujeto pasivo de la conducta. El único tratamiento diferenciado para las mujeres que contiene la ley penal en relación con la violencia intrafamiliar, se refleja en modificaciones que incrementan la pena cuando la víctima es mujer<sup>62</sup>.

De otra parte, el código de procedimiento penal promulgado mediante la Ley 600 de 2000<sup>63</sup>, estableció la condición de querellable para el delito de violencia intrafamiliar<sup>64</sup>, lo que conllevó a que la única persona legitimada para denunciar fuera la víctima (impidiendo que el Estado iniciara la investigación de oficio) dentro de un plazo máximo de 6 meses, luego de lo cual podía operar la caducidad de la acción. El carácter querellable del delito suponía también la posibilidad de que el caso se cerrara a través de desistimiento por parte de la víctima o conciliación. Este tipo de tratamiento legal conlleva una afectación mayor para las mujeres en la medida en que no se valoran las relaciones de poder y dependencia que están presentes en la vida en familia por razón del género, lo que condiciona la voluntad de la mujer al enfrentar una etapa de conciliación con su agresor.

La desprotección judicial hacia las víctimas se mantuvo incluso con la expedición de un nuevo Código de procedimiento penal en el año 2004, en el que persistió el carácter querellable del delito de violencia intrafamiliar. Con la promulgación de la Ley 1142 de

---

<sup>61</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html). Consultado el 10 de mayo de 2021

<sup>62</sup> Ver, Ley 882 de 2004, Ley 890 de 2004, Ley 1142 de 2007 y Ley 1959 de 2019, entre otras.

<sup>63</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0600\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html). Consultado el 10 de mayo de 2021

<sup>64</sup> Artículo 35

2007<sup>65</sup> se eliminó dicha condición y nuevamente se recobró la facultad de ser judicializado de oficio por parte del Estado.

Como se puede ver hasta ahora, las disposiciones legales que abordaron alguna forma de violencia contra las mujeres -aunque no de manera directa porque todos los integrantes de la unidad familiar eran considerados como posibles víctimas- se ciñeron al ámbito penal y específicamente a la violencia intrafamiliar. Esto cambió a partir del año 2008, cuando por primera vez se expidió una norma alejada del campo penal y dedicada a abordar directamente la violencia contra las mujeres.

La Ley 1257 de 2008<sup>66</sup>, es reconocida como el precedente legal más importante en materia de violencia contra las mujeres en Colombia. Dispuso un marco integral de protección para las víctimas que empieza definiendo la problemática como *cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado*. Reconoció además un amplio listado de derechos en favor de las víctimas<sup>67</sup>, al tiempo que

---

<sup>65</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1142\\_2007.html#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,previamente%20definidos%20en%20la%20ley](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1142_2007.html#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,previamente%20definidos%20en%20la%20ley). Consultado el 10 de mayo de 2021.

<sup>66</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1257\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html). Consultado el 10 de mayo de 2021.

<sup>67</sup> En el artículo 8° la norma consagra los siguientes derechos: a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad. b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública; c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes; d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia; e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva; f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia; g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas; h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas; i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia; j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley; k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el

dispuso un conjunto de medidas dirigidas a la sensibilización, prevención, protección y atención que involucra a autoridades del ámbito nacional y regional, a la familia y a la sociedad. También dispuso una modificación al código penal consistente en adicionar una causal agravación de la pena cuando el delito de homicidio se cometiera contra una mujer por el hecho de serlo (art. 27 Ley 1257 de 2008). Las principales reivindicaciones de las organizaciones de mujeres estuvieron sin lugar a dudas recogidas en dicha disposición (Quintero Benavides, 2013, pág. 35).

El avance en materia legal que se venía gestando progresivamente con la Ley 1142 de 2007 y 1257 de 2008, se vio interrumpido con la expedición de la Ley 1453 de 2011<sup>68</sup>, que dispuso el regreso del delito de violencia intrafamiliar, a la lista de las conductas típicas que requerían querrela (subsiste el mismo abordaje en relación con la comprensión de todos los miembros del núcleo familiar como potenciales víctimas, sin distinción por razón del género).

En medio de las continuas regresiones a que ha estado sometida la judicialización de una conducta típica que afecta de forma particular a las mujeres, en el año 2012 la expedición de la Ley 1542<sup>69</sup> que tuvo por objeto *“garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria”*, sin duda reflejó un panorama más alentador para las víctimas en materia de acceso a la justicia, al incluir importantes modificaciones al código de procedimiento penal vigente -Ley 906 de 2004-. Además de suprimir la violencia intrafamiliar del listado de delitos que requerían querrela, en su artículo 3 la disposición incorporó un párrafo consagrando la obligación del Estado de investigar los casos de violencias contra la mujer bajo estándares de diligencia debida. Dispuso la norma en mención:

*“En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las*

---

agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

<sup>68</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1453\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html). Consultado el 10 de mayo de 2021

<sup>69</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 48.482 de 5 de julio de 2012. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1542\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1542_2012.html). Consultado el 10 de mayo de 2021

*mujeres consagrada en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995”.*

Esta fue la primera ocasión en que dese el ámbito de la norma penal se reconocía algún tipo de tratamiento diferenciado para las víctimas por razón del género. El reconocimiento que realizó la Ley acerca del deber de actuar con diligencia debida cuando se investigaran casos de violencia contra las mujeres, reforzaba en los y las operadoras judiciales la obligación de ceñir sus actuaciones dentro de unos parámetros internacionales que demandaban mayor rigurosidad en el desempeño de las labores ejercidas en el marco de un proceso judicial. El propósito de contribuir de forma efectiva en la prevención, investigación y sanción de este tipo de casos, debía motivar a los y las funcionarias a garantizar el trámite oficioso y oportuno de toda denuncia hasta culminar con una sentencia que impusiera una sanción al agresor acorde con la gravedad de los hechos; lo que ha sido denominado por la Corte Suprema de Justicia en Colombia como un “verdadero proceso” (2019, pág. 19).

En el contexto de impunidad generalizada que caracteriza los casos de violencia machista en Colombia, la alusión expresa a la debida diligencia en la ley penal representa un esfuerzo importante por materializar el derecho de acceso a la justicia para las víctimas, del que se pueden valer para exigir la adopción de medidas específicas en el trámite de sus casos por parte de las autoridades competentes.

La Ley 1719 de 2014<sup>70</sup> también incorporó la obligación de adelantar las investigaciones por casos de violencia sexual en un plazo razonable y de manera oficiosa. Adicionó además nuevos delitos al código penal relacionados con violencia sexual ejercida en el marco del conflicto armado, como son el acceso carnal y el acto sexual con menor de 14 años; la prostitución forzada; el embarazo forzado; la esterilización forzada; la esclavitud sexual; la trata de personas; y, el aborto forzado. Dispuso medidas de protección hacia los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y de garantía para su acceso a la justicia, reconociendo que las mujeres enfrentan riesgos desproporcionados de

---

<sup>70</sup> El artículo 17 de la norma en mención dispone la obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales, consagrando la adopción de ciertas acciones en el marco de la actuación penal que resultan acordes con los estándares internacionales fijados en relación con el deber de diligencia debida. Publicado en el Diario Oficial No. 49.186 de 18 de junio de 2014. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html). Consultado el 10 de mayo de 2021

vivir hechos de violencia sexual que ameritan la adopción de medidas provisionales de protección sin estudios adicionales.

Otra de las disposiciones normativas que representan un verdadero avance en materia de protección para las mujeres víctimas de violencia por razón del género, es la Ley 1761 de 2015<sup>71</sup> por medio de la cual se tipificó el feminicidio como un delito autónomo, consagrando que:

*“Quien cause la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión (...).*

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”.*

La norma contiene importantes reconocimientos en relación con cuestiones de género. El primero de ellos es la referencia al deber de que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales se ciñan a los principios de *competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad*, como parte del cumplimiento del deber de diligencia debida que rige en materia de investigación y juzgamiento, y con el fin de garantizar la realización

---

<sup>71</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1761\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html). Consultado el 10 de mayo de 2021



de una *investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva*, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables.

También consagró la ley un llamado a que las autoridades del orden nacional se encargaran de adelantar medidas tendientes a incorporar la perspectiva de género en el ámbito escolar; a garantizar que los funcionarios que tuvieran a su cargo funciones en relación con la *prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres*, recibieran formación en temas de género y derechos humanos; y a adoptar de un sistema nacional de estadísticas sobre violencias basadas en género.

En el año 2016, para responder al creciente número de casos de ataques con ácido que venían practicándose principalmente sobre los cuerpos de las mujeres en todo el país, el legislador dictó la Ley 1773<sup>72</sup> mediante la cual se adicionó un nuevo artículo al código penal vigente, disponiendo penas de prisión y multa para quien causara a otro *daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano*. La norma sin embargo, no hizo distinción de la víctima por razón del género.

Una nueva reforma a la normativa procesal penal contenida en la Ley 1826 de 2017<sup>73</sup> por medio de la cual se creó un procedimiento especial abreviado para judicializar algunos delitos, entre ellos la violencia intrafamiliar; eliminó el parágrafo de la ley 1542 de 2012 que contenía la mención al deber de diligencia debida.

El recuento normativo descrito hasta ahora, demuestra que en Colombia la mayor parte de disposiciones legales para abordar la violencia contra las mujeres se han centrado en el tratamiento punitivo; la creación de nuevos tipos penales y el incremento de penas han sido la herramienta más utilizada por el Estado para enfrentarse a la problemática.

---

<sup>72</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1773\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1773_2016.html). Consultado el 10 de mayo de 2021

<sup>73</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1826\\_2017.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html). Consultado el 10 de mayo de 2021

En el ámbito penal ha sido una constante la expedición de normas dispersas, en ocasiones abiertamente contrarias a las regulaciones de tipo convencional ratificadas por el Estado Colombiano en materia de derechos de las mujeres. Esa falta de adecuación a los estándares de protección fijados en el derecho internacional, podría tener relación con la inexistencia de una política criminal en torno a las conductas que atentan contra los derechos de las mujeres (Báez, Barraza, Buenahora, Caicedo, & López, 2008, pág. 37), provocando que el tratamiento judicial del asunto quede sometido a las agendas políticas de turno.

Finalmente, hemos visto que a partir del año 2008, con la expedición de la Ley 1257 empezó a gestarse un verdadero marco jurídico de protección para las víctimas de violencia machista más acorde con los parámetros internacionales. En él se incluyen aspectos importantes como la determinación de obligaciones específicas a cargo de las autoridades competentes, dirigidas a garantizar la atención y protección a las víctimas. Se destacan especialmente las disposiciones que giran en torno al deber de tramitar las investigaciones y procesos judiciales bajo el criterio de diligencia debida, por tratarse de una condición para materializar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Aunque es posible hacer más desde el ámbito legislativo, lo que al día de hoy existe le brinda al Estado valiosas herramientas para procurar la realización de los compromisos convencionales adquiridos.

## **2.2 Lo que sucede con el sistema judicial**

En la más reciente evaluación periódica efectuada por el Comité CEDAW al Estado Colombiano, el organismo destacó el alto grado de impunidad que continúa presentándose en el país respecto de los casos de violencia contra las mujeres. El Comité describe como preocupante *“La persistente impunidad con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia contra la mujer”* (2019, pág.5).

La referencia al contexto de impunidad generalizada en torno a los casos de violencia contra las mujeres en Colombia, sin embargo, no es nueva; ha sido una preocupación constantemente puesta de presente por el Comité CEDAW (2013) y otros órganos

internacionales de derechos humanos<sup>74</sup>, que si bien reconocen y destacan los avances desde el ámbito legal, siempre han exhortado al Estado a que adopte medidas para combatir la impunidad y asegurar el acceso a la justicia.

La preocupación que se expone desde el ámbito del Derecho internacional encuentra sentido cuando se revisan las cifras reportadas por la Fiscalía General de la Nación en relación con el número de denuncias por algún tipo de violencia machista presentadas durante determinado año, frente al número de casos que en el mismo periodo se reportan en fase de juicio. Tomaré como ejemplo la violencia intrafamiliar por tratarse de una de las modalidades con mayor número de casos reportados a nivel nacional.

Así, de acuerdo a las cifras oficiales más recientes reportadas por el ente acusador<sup>75</sup>, se tiene que durante el año 2019 se presentaron 113.505 denuncias por violencia intrafamiliar, frente a 13.871 reportados en fase de juicio, lo que indica que tan solo el 12.26% del total de hechos denunciados terminaron siendo judicializados<sup>76</sup>. Aunque las cifras de la Fiscalía no permiten determinar cuántas de esas denuncias corresponden a mujeres víctimas, los datos que para el mismo periodo reporta el Instituto Nacional de Medicina Legal<sup>77</sup> claramente dan cuenta de que las mujeres siempre son las principales destinatarias de este tipo de violencia, correspondiendo al 85.94% del total de los casos conocidos por la institución durante el año 2019<sup>78</sup>, con lo cual, es claro que la falta de procesamiento y judicialización efectiva de los victimarios terminan afectando el derecho de acceso a la justicia de las mujeres de forma desproporcionada.

---

<sup>74</sup> En el 2002, la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destacó la incapacidad del Estado Colombiano para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres ante la violación de sus derechos, refiriendo la manera en que *“la impunidad frente a los responsables de violencias por motivo de género constituye uno de los factores que contribuyen de manera más importante a la permanente violación de los derechos de la mujer”* (Naciones Unidas, 2002, párr. 16)

<sup>75</sup> Disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>. Consultado el 10 de mayo de 2021.

<sup>76</sup> Por judicializados entiéndase procesos que se encuentran en etapa de juicio, esto es, la fase previa a la expedición de sentencia absolutoria o condenatoria. La Fiscalía General de la Nación no reporta el número de condenas por delito, con lo cual no es posible identificar la cantidad de condenas efectivas

<sup>77</sup> Disponible en <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>. Consultado el 10 de mayo de 2021.

<sup>78</sup> Este dato estadístico se obtiene a partir de las cifras suministradas por la entidad que dan cuenta de un total de 49.132 casos atendidos durante el 2019, de los cuales 42.132 corresponden a víctimas mujeres.

Ante tan preocupante contexto, resulta imperioso evaluar lo que ocurre con el funcionamiento del sistema penal, escenario en el que tiene lugar la investigación y el enjuiciamiento de los casos de violencia contra las mujeres. Y aunque, el Derecho penal contiene el “poder simbólico” de enviar mensajes contundentes a la sociedad mediante la imposición de penas y sanciones, siempre soportado en el reproche social que genera el atentado contra algunos bienes jurídicos; no ha tenido los efectos esperados en materia de violencia contra las mujeres. Bergalli y Bodelón explican que, entre otras razones, ello puede obedecer a que en el Derecho penal existe una visión definida en cuanto al género, que más que poner a las mujeres en el lugar de sujetos de derecho, las ubica en un plano de necesidad de tutela (1992, pág. 56).

La afirmación que plantean las autoras puede verse claramente reflejada en la forma en que el Derecho penal ha abordado históricamente la cuestión de la violencia contra las mujeres en Colombia. Para dimensionarlo, basta con recordar que hasta hace relativamente poco (año 1980), el código penal legitimó el uso de la violencia por parte de la pareja o familiares de la mujer que cometiera adulterio, quienes al lesionarla o asesinarla sorprendiéndola siendo infiel recibirían una rebaja considerable de la pena. La disminución punitiva también aplicaba en caso de que la agresión se cometiera fuera de flagrancia, entendiéndose que el agresor se encontraba bajo tal estado de ira o intenso dolor, que ameritaba un tratamiento penal benevolente. Como si todo lo anterior fuera poco, la disposición penal finalizaba concediendo un perdón judicial cuando las circunstancias demostraran menor peligrosidad en el responsable<sup>79</sup>.

Pese a que la figura del uxoricidio –término con que se conoce ese tipo de conductas- perdió vigencia desde el año 1980 con la expedición de un nuevo código penal, la ira e intenso dolor como atenuante de responsabilidad sigue haciendo parte de las causales de disminución punitiva<sup>80</sup>. Amparados bajo esta causal, era común que en los casos de condenas por violencia contra las mujeres, incluyendo casos de feminicidio, los agresores obtuvieran rebajas

---

<sup>79</sup> La norma ya objeto de desarrollo en el anterior apartado

<sup>80</sup> Artículo 57 del código penal vigente, ley 599 de 2000. Publicado en el Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html). Consultado el 10 de mayo de 2021

considerables de las penas y con ello la posibilidad de acceder más pronto a beneficios jurídicos como prisión domiciliaria y libertad condicional.

Se hizo común, además, la celebración de preacuerdos entre defensa y Fiscalía, lo que implica que los agresores acepten los cargos tempranamente, a cambio de que el ente acusador aplique de manera automática la causal de ira e intenso dolor, con los correspondientes beneficios punitivos que ello produce, negociación que termina siendo aprobada por el juez competente y avalada incluso por la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la justicia ordinaria en Colombia, que en sentencia reciente no cuestionó la concesión por preacuerdo de disminución de la pena bajo la causal de estado de ira e intenso dolor en un caso por violencia intrafamiliar, incluso asumiendo que dicha circunstancia no ocurrió en el caso estudiado, calificándola como una *circunstancia ajena a la imputación fáctica, que se explica sólo para efectos punitivos dentro del modelo de negociación presentado, pues en el juicio de imputación no se advierte ningún comportamiento grave e injustificado de la víctima que hubiera provocado una emoción intensa para desencadenar la violenta acción del acusado* (Corte Suprema de Justicia, 2020, pág. 16); concluyendo así en la legalidad tanto del preacuerdo celebrado como de su aprobación por parte del operador judicial.

Con la expedición de la Ley 1761 de 2015 este tipo de negociaciones entre Fiscalía y defensa quedaron expresamente prohibidas para los casos de feminicidio, aunque se permite que se acuerde como condena la fijación de la pena mínima que la ley penal establece para este tipo de delitos, que en la actualidad corresponde a 36 años. Mientras todo esto sigue ocurriendo, los familiares de las mujeres asesinadas observan con impotencia como sus expectativas de justicia son completamente ignoradas por el sistema judicial.

En los tratamientos judiciales reseñados se expone la persistencia de un marcado machismo institucional que impide que las exigencias de justicia provenientes de las víctimas sean tenidas en cuenta, debiendo ceder siempre ante los derechos de los procesados que ocupan un lugar prevalente en el funcionamiento del sistema penal vigente. El sistema judicial en Colombia se caracteriza por proteger al victimario y desproteger a la víctima (Barraza, 2011, pág. 19), lo que en relación con la investigación y juzgamiento de delitos relacionados con

violencia contra las mujeres, se convierte en una barrera para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

La descongestión judicial ha sido otra de las circunstancias que se ha interpuesto en el camino de las víctimas. Durante el tiempo en que el delito de violencia intrafamiliar fue calificado legalmente como querellable –en apartados anteriores se explicó que una de las implicaciones de dicha calificación es que la denuncia sea conciliable y desistible en cualquier momento–, los y las operadores judiciales que tenían bajo su cargo las investigaciones, constantemente intentaban persuadir a la víctima para que se “arreglara” con el agresor, advirtiéndole las consecuencias que una eventual condena podría conllevar para aquel y para el núcleo familiar.

Pero además, el hecho de estar sometidas a enfrentarse a su victimario en la audiencia de conciliación en muchos casos motivó a las víctimas a dejar de insistir en el escenario judicial, generando su exposición a nuevos y más graves episodios de violencia. Lo más preocupante de esta manera de abordar la situación, tal como lo reprochó el Comité CEDAW en las observaciones finales sobre los informes séptimo y octavo combinados de Colombia (2013, pág. 5), es que este tipo de presiones se seguían aplicando incluso cuando ya existía prohibición legal de conciliar los casos de violencia intrafamiliar.

El abordaje judicial referido es completamente reprochable, en la medida en que retorna a la errónea concepción de que la violencia intrafamiliar es un asunto que, parafraseando a Poveda (2011, pág. 120), compete únicamente al ámbito familiar, en el que poca injerencia debe tener el Estado. De otra parte, cuando el Estado exige agotar la conciliación en este tipo de casos, desconoce el contexto de subordinación y dependencia que por lo general afrontan las mujeres en un ámbito caracterizado por la desigualdad de poder frente al hombre, lo que puede terminar condicionando la voluntad de la mujer agredida al momento de tomar una decisión de vital importancia, conduciéndola a abandonar la única posibilidad de recibir protección.

Si bien en la actualidad, disposiciones legales abiertamente discriminatorias y legitimadoras de violencia contra las mujeres como en su momento lo fue el uxoricidio han desaparecido - excepto por la penalización del aborto que sigue manteniendo vigencia en el código penal

colombiano<sup>81</sup>-, en el funcionamiento cotidiano del sistema penal se siguen avizorando prácticas que exponen la persistencia de barreras para el acceso real y efectivo a la justicia, lo que termina traducéndose en completa impunidad.

La Corte Constitucional recientemente (2020), emitió la Sentencia T-387/2020, en la que resolvió una acción de tutela impuesta por el Gobernador de un resguardo indígena, en contra de la providencia judicial emitida por el Consejo Superior de la Judicatura que resolvía un conflicto de jurisdicciones entre la justicia penal ordinaria y la jurisdicción indígena, para tramitar un proceso por violencia intrafamiliar en donde la víctima era una mujer indígena que había vivido violencia física y psicológica a lo largo de 15 años en los que su marido, que además era concejal del pueblo, le propinaba auténticas palizas que en varias ocasiones le implicó ir de urgencias al hospital o la encerraba días enteros sin comida. En una ocasión en compañía de su hermano y la esposa de este, intentó matarla a golpes. Esta sentencia se torna de relevancia jurídica dado que en ella la Corte reconoce la existencia de abierta impunidad en materia de violencias contra las mujeres y de un sistema de *violencia feminicida estructural*.

La sentencia del Consejo Superior de la Judicatura daba el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria por considerar que el caso involucra *el punible de violencia intrafamiliar -que atenta contra uno de los ejes centrales de la sociedad-* y, además, exige una perspectiva de género, la cual no puede ser garantizada por las instituciones tradicionales del resguardo; decisión con la cual el gobernador disenta abiertamente por considerar que desconocía a la jurisdicción indígena.

En esta sentencia la Corte mantuvo la competencia en la justicia ordinaria, conforme a la decisión que había proferido el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, lo hizo llamando la atención sobre algunas cuestiones en las que no estuvo de acuerdo. La Corte se mostró abiertamente en desacuerdo con el Consejo Seccional de la Judicatura al considerar

---

<sup>81</sup> Debe decirse que si bien el aborto hace parte de las conductas reprochadas en el código penal colombiano, mediante Sentencia C-355 (2006), la Corte Constitucional definió que la persecución penal no puede tener lugar cuando la interrupción voluntaria del embarazo se practica bajo 3 causales relacionadas con la salud de la madre y del que está por nacer, y los casos en que el embarazo es producto de una violación. Lo anterior, al margen del insuficiente cumplimiento que se viene dando a la decisión judicial (Bareiro, 2018, pág. 46) y a los continuos embates que sigue enfrentando la despenalización en los casos definidos por la Corte.

que no se cumplía el requisito objetivo dado que el delito de violencia intrafamiliar atenta contra la vida, la dignidad humana, así como contra la institución familiar, “*eje fundamental de la sociedad, por lo cual degenera en una desafortunada inversión de valores, que rebasa los linderos de los usos, costumbres y de la cosmovisión indígena, trascendiendo en ámbitos que son de importancia no sólo a nivel local, sino incluso nacional e internacional*” y que además “*no es de poca monta, pues el mismo se constituye en un fenómeno social complejo y de difícil erradicación, en la medida que afecta la institución básica de la sociedad que es la familia*”.

La Corte manifestó que no podía convalidar tal razonamiento, dado que resultaría en una “*trasgresión del principio de autonomía y en una subregla inadmisibles según la cual el derecho propio de las comunidades indígenas solo opera frente a asuntos menores o de “poca monta”*”. Sostuvo que esa insinuación, según la cual la protección de la familia y la perspectiva de género es un atributo exclusivo de la sociedad mayoritaria, pareciera estar proyectando un prejuicio según el cual los pueblos indígenas han sido y siguen siendo estructuras patriarcales que oprimen a la mujer y que por ello son incapaces de garantizarle una protección justa.

A juicio de la Corte, ello desconocía la cosmovisión indígena frente al género y que en concreto esa comunidad tiene herramientas y un sistema estructurado de sanciones en el que, sin embargo, era evidente que no se le había prestado atención alguna a la víctima en 15 años de malos tratos, dada además la calidad de sujeto público del maltratador y que por ello era necesario continuar el caso en la justicia ordinaria.

También dijo la Corte que la justicia colombiana le había fallado a la mujer víctima de violencia y que lo había hecho en innumerables ocasiones a lo largo de esos 15 años, no sólo con las 3 denuncias penales desatendidas sino con la mala atención que había recibido y la desprotección a la que la habían condenado los funcionarios públicos a los que en múltiples ocasiones recurrió.

Fue contundente al decir que la sociedad colombiana *no puede presentarse como adalid de la justicia de género* y predicar una posición de superioridad moral en la protección de la



mujer, y citó datos<sup>82</sup> de medicina legal y de la fiscalía general de la nación, que dan cuenta de las altas cifras de impunidad que las mujeres deben soportar aun después de haber tomado el riesgo de denunciar. Manifestó que le resultaba alarmante la hipótesis de Medicina legal según la cual “*el principal riesgo para la vida de las mujeres en Colombia no es el conflicto armado, sino las relaciones personales establecidas desde una cultura patriarcal.*”.

Lamentó también que algunos de los funcionarios que integran las comisarías de familia, estaciones de Policía, fiscalías y despachos judiciales, proyectan en sus espacios de trabajo, prejuicios de género y concepciones estigmatizantes contra las mujeres víctimas que acuden en busca de una solución urgente.

La Corte afirmó que lo que se vive en las instituciones y en la sociedad responde a un entorno de violencia feminicida estructural y lo hizo recordando diversos pronunciamientos que tiene en materia de violencia de género y aludiendo a que en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha llamado la atención sobre el *entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer*, calificándolo incluso como un fenómeno de *violencia estructural*, en el que los funcionarios responsables de la judicialización también han fallado al restar importancia a los casos, no tomar las medidas necesarias de protección o simplemente recrear estereotipos de género.

Y concluye que, ante este desolador panorama, no es admisible que el Derecho nacional se presente con una superioridad moral frente a los pueblos indígenas. Asumir que los derechos de las mujeres y la perspectiva de género únicamente encuentran respaldo en la sociedad mayoritaria, *pasa por alto que también el sistema jurídico nacional tiene deficiencias y que –no sin algo de razón- muchas víctimas lo consideran fuente de impunidad.*

Los fuertes reconocimientos que realiza la Corte Constitucional retratan las profundas deficiencias del sistema judicial desde el cual se brinda atención a las víctimas, poniendo en evidencia las fallas estructurales que impiden avanzar en la prevención y erradicación de la violencia machista. Son prueba además de que los esfuerzos que se realizan desde el ámbito legislativo no tienen la capacidad de generar cambios si desde lo institucional se siguen

---

<sup>82</sup> En cuya citación no insisto dado que en el acápite anterior han quedado expuestos

replicando las mismas prácticas patriarcales que históricamente han condenado a las mujeres al abandono estatal.

Aunque Colombia ha procurado comprometerse en el cumplimiento de los estándares internacionales e ir corrigiendo los fallos legislativos en la materia, lo cierto es que hace falta mucho más para acabar con este flagelo. Se requiere de una política criminal clara, acompañada de políticas públicas que tiendan a la protección de las víctimas, a la superación de las secuelas causadas, a la educación de la sociedad para superar también las estructuras patriarcales mentales y definitivamente a la eliminación de las violencias machistas.

## CONCLUSIONES

- 1- Las discusiones teóricas que tuvieron lugar en el feminismo radical abrieron el camino hacia la positivización de la lucha contra la violencia contra las mujeres en el Derecho internacional. Fueron una plataforma de impulso indispensable para que las organizaciones de mujeres plantearan ante la comunidad internacional, con suficiente solidez argumentativa, sus reivindicaciones en torno al reconocimiento de la violencia como práctica constitutiva de discriminación y atentatoria de los derechos humanos de las mujeres. La influencia de los aportes teóricos del feminismo, aunque sin reconocerse expresamente, puede contemplarse en el cuerpo mismo de los principales instrumentos que conforman el marco jurídico internacional relativo a la violencia contra las mujeres.
  
- 2- La presencia de las organizaciones de mujeres en los espacios de encuentro dispuestos en el marco de las Naciones Unidas, como lo fueron las Conferencias mundiales de la mujer celebradas a partir del año 1975, fue determinante para que se avanzara en la adopción de los primeros instrumentos jurídicos que incorporaron la violencia contra las mujeres en el ámbito de los derechos humanos. Sin la presión que se ejerció ante la comunidad internacional por parte de los movimientos de mujeres, la problemática habría continuado siendo invisible a los ojos del derecho internacional por mucho tiempo.
  
- 3- El marco jurídico internacional de protección de las mujeres contra la violencia tuvo su origen en el seno del sistema internacional de derechos humanos, sin embargo el eco que encontró en los sistemas regionales fue fundamental para que el avance en materia de reconocimientos de derechos para las mujeres y responsabilidades para los Estados no se detuviera. Mientras que en el marco de las Naciones Unidas el documento adoptado para abordar específicamente la cuestión de la violencia contra las mujeres fue una Declaración (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer promulgada en el año 1993), que por su naturaleza no posee carácter

vinculante para los Estados, el sistema interamericano proclamó para la misma época (año 1994) la Convención Belém Do Pará.

Además de vincular a los Estados, la Convención contiene un abordaje más amplio que el ofrecido por la Declaración, llegando incluso a reconocer un nuevo derecho, el que tienen todas las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Asimismo, mientras que la Declaración no previó instancias para conocer y tramitar comunicaciones por la violación de los derechos reconocidos en su cuerpo, lo que solo ocurriría a partir de 1999 con la expedición del Protocolo Facultativo de la CEDAW, la Convención Belém Do Pará dispuso desde su adopción que la CIDH estaría facultada para tal efecto.

Por estas razones se puede concluir que el ámbito de protección que brinda el sistema interamericano es mucho más amplio, sin embargo, en este trabajo se ha dejado expuesto que, más allá de sus ámbitos de aplicación, los sistemas han llegado a complementarse de tal manera que al día de hoy representan un completo marco internacional de protección para las mujeres.

- 4- Los órganos de tratados y organismos especializados de cada sistema de derechos humanos han desempeñado un rol muy importante en el seguimiento a los Estados e interpretación de los Tratados. A través de sus pronunciamientos, ha sido posible conocer la dimensión real de la situación que enfrentan las mujeres en cada Estado, destacar las buenas prácticas implementadas y hacer recomendaciones precisas para que se continúe avanzando en el propósito por prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Ha permitido además reconocer que la problemática no ha tenido los impactos esperados. A pesar de la existencia de un valioso marco jurídico internacional y de las modificaciones, especialmente desde el ámbito normativo, que la mayoría de los Estados han realizado, la violencia sigue siendo generalizada y como regla general las mujeres siguen sometidas a una gran desprotección estatal.

- 5- El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sigue siendo una deuda pendiente. Si bien se han adoptado herramientas para procurar que del reconocimiento formal del derecho se transite hacia su materialización efectiva, entre las que destaca la Recomendación general No. 33 del Comité CEDAW; la respuesta institucional que brindan los Estados es muy deficiente. Especialmente, los Estados demuestran una gran incompetencia para adelantar con debida diligencia las actuaciones relacionadas con la prevención, investigación y sanción de los agresores y la reparación integral a las víctimas. La forma en que siguen funcionando las instituciones encargadas de tramitar los casos de violencia contra las mujeres, especialmente el sistema judicial, impone barreras que terminan afectando la capacidad de las mujeres de obtener acceso pleno a la justicia. Aspectos relacionados con la persistencia de estereotipos de género y la revictimización desde el momento en que las mujeres interponen la denuncia hasta que finaliza el proceso; y cuestiones procesales que limitan la participación de las víctimas y que sitúan en mayor escala de importancia los derechos de los procesados, son algunos de los aspectos que terminan provocando un alto índice de impunidad.
  
- 6- En Colombia las cifras demuestran que la violencia contra las mujeres sigue ejerciéndose de manera generalizada y que se mantienen los altos índices de impunidad en relación con ese tipo de actos. Esa realidad es destacada por los organismos especializados cada vez que realizan seguimiento al cumplimiento de las obligaciones convencionales por parte del Estado colombiano. A partir de la información contenida en este trabajo, es posible concluir, sin lugar a dudas, que las mujeres en Colombia no gozan de garantías reales para el acceso al sistema de justicia frente a las violencias machistas.

Podríamos decir que las mujeres víctimas de violencias machistas que deciden activar la institucionalidad en busca de ayuda, se enfrentan al eterno periplo de revictimizaciones de mano de los funcionarios que en teoría son los encargados de ayudarlas (comisarías, fiscalía, policía, juzgados, etc.) y que la mayoría de las veces

termina en su sobreexposición, su agotamiento emocional y físico, sin la obtención de justicia y en nuevas agresiones.

Hay una persistente impunidad con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia contra la mujer y ello no es más que el reflejo de la histórica dominación patriarcal ejercida sobre las mujeres, de eso de lo que hace tanto tiempo viene hablándose desde el feminismo y que incluso la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional coinciden en reconocer como “violencia feminicida estructural”.

## BIBLIOGRAFIA

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2014). *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Recuperado el 5 de Marzo de 2021, de <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/vaw-survey-main-results>

Agra Romero, M. X. (2013). Construcciones sociales vinculadas a la violencia de género. En R. Castillejo Manzanares, & C. Alonso Salgado (Edits.), *Violencia de género y justicia* (págs. 31-43). Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

Almoguera Carreres, J. (2005). La violencia de género como vulneración de la dignidad humana. En M. E. Rodríguez Palop, I. Campoy Cervera, & J. L. Rey Pérez (Edits.), *Dsaftos actuales a los derechos humanos: la violencia de género, la inmigración y los medios de comunicación* (págs. 47-72). Madrid: Dykinson.

Amorós, C. (1990). Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales. En C. Amorós, C. Fernández, B. Fernández Viguera, M. T. Gallego, P. Gutiérrez, P. Haimovich, . . . T. Del Valle, *Violencia y sociedad patriarcal* (Primera ed., págs. 1-16). Madrid: Pablo Igesias.

Amorós, C. (1997). *Tiempo de feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Amorós, C. (2008). Conceptualizar es politizar. En P. Laurenzo, M. Maqueda, & A. Rubio (Edits.), *Género, violencia y derecho* (págs. 15-25). Valencia: Tirant lo blanch.

Añón Roig, M. J. (2016). Violencia con género. A propósito del concepto y de la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*(33), 1-26. Recuperado el 5 de Marzo de 2020, de <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/8257/8035>

Añón Roig, M., & Mestre i Mestre, R. (2005). Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y derecho. En J. Boix Reig, & E. Martínez García, *la nueva ley contra la violencia de género* (págs. 31-63). Madrid: Iustel.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado el 5 de Marzo de 2021, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2017). *Resolución 71/175. Matrimonio infantil, precoz y forzado*. New York: Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado el 5 de Marzo de 2021, de [https://digitallibrary.un.org/record/857708/files/A\\_RES\\_71\\_175-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/857708/files/A_RES_71_175-ES.pdf)

Asua, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo código penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En A. Rincón, *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (págs. 45-101). Bilbao: Emacunde/Instituto Vasco de la mujer.

Báez, C., Barraza, C., Buenahora, N., Caicedo, L., & López, C. (2008). *La situación de las mujeres víctimas de violencia de género en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Corporación Humanas. Recuperado el 5 de Marzo de 2021, de <file:///C:/Users/acer/Downloads/LFLACSO-Baez.pdf>

Barranco Avilés, M. D. (2016). *Cuadernos "Bartolomé de las Casas". Condición humana y derechos humanos. Algunas claves filosóficas para un modelo contemporáneo de derechos*. Madrid: Dykinson S.L.

Barraza, C. (2011). *Aportes para el acceso a la justicia para mujeres en Colombia*. Bogotá: Ediciones Ántropos Ltda. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.humanas.org.co/archivos/Aportesjusticia4.pdf>

Barrére Unzueta, M. Á. (2008). Género, discriminación y violencia contra las mujeres. En P. Laurenzo, M. L. Maqueda, & A. Rubio (Edits.), *Género, violencia y derecho* (págs. 27-47). Valencia: Tirant lo blanch.



Barrère Unzueta, M. Á. (2008). Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación. En R. M. Mesre I Mestre, *Mujeres, derechos y ciudadanía* (págs. 45-71). Valencia: Tirant lo blanch.

Barrère Unzueta, M. Á. (2014). *El derecho antidiscriminatorio y sus límites*. Lima: Grijley.  
Barry, K. (2005). Teoría del feminismo radical: política de la explotación sexual. En C. Amorós, & A. De Miguel (Edits.), *Teoria feminista: de la ilustración ala globalización* (págs. 189-210). Madrid: Minerva Ediciones.

Bergalli, R., & Bodelón , E. (1992). La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. En *Anuario de Filosofía del derecho* (Vol. IX, págs. 43-74). Recuperado el 15 de Marzo de 2021, de <file:///C:/Users/acer/Downloads/Dialnet-LaCuestionDeLasMujeresYEIDerechoPenalSimbolico-142233.pdf>

Bodelón , E. (2008). *La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: perdidas en la traducción jurídicas del feminismo*. Valencia: Tirant lo blanch.

Bodelón , E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la cátedra Francisco Suárez*(48), 131-155.

Bosch Fiol, E., & Ferrer Pérez, V. A. (2000). La violencia de género: De cuestión privada a problema social. *Psychosocial Intervention*, 9(1), 7-19. Recuperado el 15 de Marzo de 2021, de <http://www.redalyc.org/pdf/1798/179818244002.pdf>

Bustamante Arango, D. M., & Vásquez Henao, P. A. (2011). La Convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la corte interamericana, a 16 años de su entrada en vigor. *Civilizar*(11), 15-36. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/27/26>

Centenera Sánchez-Seco, F. (2011). ¿Podríamos haber tenido una Ley de Violencia de Género de mayor calidad? *Derechos y libertades*(25), 237-268.

CEPAL. (24 de Octubre de 2016). *Comisión Económica Para América Latina y el Caribe*. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://www.cepal.org/sites/default/files/infographic/files/3\\_feminicidio\\_final\\_20\\_oct\\_2016\\_correcta.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/infographic/files/3_feminicidio_final_20_oct_2016_correcta.pdf)

CEPAL. (2016). *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio> el, de

CEPAL. (2017). *Entre la igualdad legal y la discriminación de hecho. Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a los Estados de América Latina y el Caribe*. Santiago: Naciones Unidas. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43220/1/S1701165\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43220/1/S1701165_es.pdf)

CEPAL. (8 de Octubre de 2020). *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. Obtenido de [https://oig.cepal.org/es/indicadores/paises-que-han-firmado-ratificado-protocolo-facultativo-la-eliminacion#:~:text=Argentina%20y%20Colombia%20fueron%20los,pen%C3%BAltimos%20a%20hacerlo%2C%20en%202006](https://oig.cepal.org/es/indicadores/paises-que-han-firmado-ratificado-protocolo-facultativo-la-convencion-la-eliminacion#:~:text=Argentina%20y%20Colombia%20fueron%20los,pen%C3%BAltimos%20a%20hacerlo%2C%20en%202006).

Clérico, L., & Novelli, C. (2014). La violencia contra las mujeres en la producción de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 15-70.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Estándares y recomendaciones. Violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes*. Washington: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-Anexo1-es.pdf>

Comité Económico y Social Europeo. (2012). *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Erradicar la violencia doméstica contra las mujeres» (dictamen de iniciativa)*. Bruselas: Diario Oficial de la Unión Europea. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/unionEuropea/instituciones/ComiteEcoSoc/docs/2Erradicar\\_Violencia\\_Domestica\\_Mujeres\\_15\\_11\\_2012.pdf](http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/unionEuropea/instituciones/ComiteEcoSoc/docs/2Erradicar_Violencia_Domestica_Mujeres_15_11_2012.pdf)

Comité CEDAW. (1989). *Recomendación General No. 12. La violencia contra la mujer*. Washington: Naciones Unidas. Recuperado el 25 de Abril de 2021, de [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/5831&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/5831&Lang=en)

Comité CEDAW. (1992). *Recomendación general No. 19. La violencia contra la mujer*. Washington: Naciones Unidas. Recuperado el 25 de Abril de 2021, de [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3731&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3731&Lang=en)

Comité CEDAW. (2013). *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia*. New York: Naciones Unidas. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fCOL%2fCO%2f7-8&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fCOL%2fCO%2f7-8&Lang=en)

Comité CEDAW. (2017). *Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*.

Washington: Naciones Unidas. Recuperado el 3 de Mayo de 2021, de [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEAW/C/GC/35&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEAW/C/GC/35&Lang=en)

Comité CEDAW. (2019). *Colombia: Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia*. Organización de Naciones Unidas. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEAW%2fC%2fCOL%2fCO%2f7-8&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEAW%2fC%2fCOL%2fCO%2f7-8&Lang=en)

Comité CRPD. (2016). *Observación general No. 3 sobre las personas y las niñas con discapacidad*. Washington: Naciones Unidas. Recuperado el 23 de Mayo de 2021, de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2oLCHc5Ye5y0yX37Gpo%2FkmbZl1QeKTg7cNEuS%2FzKc3xGM7PD4P8YrjsNLHbSyyH3%2BpDNGpobvX%2B6Zw74L1Z2GWT>

Consejo de Europa. (2011). *Convenio del Consejo de Estado sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Estambul. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://rm.coe.int/1680462543>

Contreras, J. M., Bott, S., Guedes, A., & Dartnall, E. (2010). *Violencia Sexual en Latino América y el Caribe: análisis de datos secundarios*. Pretoria: Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://www1.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia\\_Sexual\\_LAyElCaribe.pdf](http://www1.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia_Sexual_LAyElCaribe.pdf)

Corporación Sisma Mujer. (25 de Noviembre de 2017). *La erradicación de las violencias contra las mujeres: una tarea inaplazable en la construcción de la paz*. Bogotá: Sisma mujer. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/02/Bolet%C3%ADn-25-de-Noviembre-de-2017\\_SISMA-MIJER.pdf](https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/02/Bolet%C3%ADn-25-de-Noviembre-de-2017_SISMA-MIJER.pdf)

De Miguel Álvarez, A. (2005). La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género. *Cuadernos de trabajo social*, 231-248.

Dema Moreno, S. (2004). *A la igualdad por la desigualdad: la acción positiva como estrategia para combatir la discriminación de las mujeres*. Oviedo: Krk ediciones.

Dema Moreno, S. (2008). *A la igualdad por la desigualdad. La acción positiva como estrategia para combatir la discriminación de las mujeres* (2 ed.). Oviedo: KRK ediciones.

Dworkin, A. (1981). *Pornography. Men possessing women*. London: The women's press.

Espinosa Pérez, B., Oyuela Taborda, L., & Tapias Torrado, N. (2003). Concepto sobre la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer. *Vniversitas*, 651-688. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510522.pdf>

Facio, A. (2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro Derecho*(28), 85-102.

Ferrer, V. A., & Bosch Fiol, E. (2002). *La voz de las invisibles. Las víctimas de un mal amor que mata*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Friedan, B. (1974). *La mística de la feminidad*. Gijón: Ediciones jucar.

Friedan, B. (1998). *Second stage*. Estados Unidos: Cambridge Massachusets: Harvard University Press.

Gargarella, R. (2004). *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Barcelona: Ediciones Paidós.

Gil Ruiz, J. M. (2007). *Los diferentes rostros de la violencia de género*. Madrid: Dykinson S.L.

Gómez Lugo, Y. (2014). Sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual, 2*, 151-177.

Greer, G. (2008). *The female eunuch*. New York: Harper perennial modern classics.

Grupo Organizaciones de Mujeres. (2013). *Una mirada a los derechos de las mujeres en Colombia. Informe alternativo presentado al Comité de la CEDAW de Naciones Unidas - 2013*. Bogotá: Editores Ltda. Recuperado el 8 de Octubre de 2020, de <https://www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/cedaw2013.pdf>

Heim, D. (2014). Acceso a la justicia y violencia de género. *Anales de la cátedra Francisco Suárez*(48), 107-129.

Heim, S. D. (2014). Mujeres y acceso a la justicia: de la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.tdx.cat/handle/10803/134680#page=10>

Lagarde, M. (1996). Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas. En L. Guzmán Stein, G. Pacheco Oreamuno, M. T. De Barbieri, M. Lagarde, S. Montaña, M. León, . . . M. A. Faune, *Estudios básicos de derechos humanos* (págs. 63-94). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Lagarde, M. (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*. (D. E. Russell, & R. A. Harnes, Edits.) México D.F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Aq1yKJQFjLYC&oi=fnd&pg=PA11&dq=feminicidio%2Blagarde&ots=VCJDje0tAB&sig=M-a9B40RSXYrbJXZVJqQHGs51M#v=onepage&q=feminicidio%2Blagarde&f=false>

Larrauri, E. (1992). La mujer ante el derecho penal. *Revista de derecho penal y criminología*, 291-310.

Laurenzo Copello, P. (2010). Violencia de género, ley penal y discriminación. Un balance provisional de los primeros veinte años de legislación penal sobre violencia contra las mujeres. En P. Laurenzo Copello (Ed.), *La violencia de género en la ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España* (págs. 15-38). Madrid: Dykinson.

Lee Bartky, S. (2008). Foucault, la feminidad y la modernización del poder patriarcal. *La manzana de la discordia*, 3, 137-152. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://revistas.univalle.edu.co/index.php/la\\_manzana\\_de\\_la\\_discordia/article/view/1493](http://revistas.univalle.edu.co/index.php/la_manzana_de_la_discordia/article/view/1493)

Lousada Arochena, J. (2014). El derecho fundamental a vivir sin violencia de género. *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 31-48.

Mackinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del estado*. Madrid: Ediciones cátedra.

Marugán Pintos, B., & Miranda López, M. J. (2018). *Feminismos: una mirada desde la sociología*. Madrid: Ediciones complutense.

MESECVI. (2017). *Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención Belém Do Pará. Prevención de la violencia contra las Mujeres en las Américas.2017 Caminos por Recorrer*. Washington: Naciones Unidas. Recuperado el 10 de mayo de 2021, de <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>

Millet, K. (1995). *Política sexual*. Madrid: Ediciones Cátedra S.A.

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (10 de Mayo de 2021). *Ministerio de Salud y Protección Social*. Recuperado el 10 de mayo de 2021, de <https://www.sispro.gov.co/observatorios/onviolenciasgenero/Indicadores/Paginas/Indicadores.aspx>

Molina Petit, C. (2005). El feminismo socialista estadounidense desde la "nueva izquierda". Las teorías del sistema dual (capitalismo + patriarcado). En C. Amorós, & A. De Miguel (Edits.), *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización* (Vol. 2, págs. 147-187). Madrid: Minerva Ediciones.

Naciones Unidas. (1975). *Declaration of México on the equality of women and their contribution to development and peace*. México D.F.. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/otherconferences/Mexico/Mexico%20section%20I%20II.pdf>

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Nueva York. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Naciones Unidas. (1985). *Informe de la conferencia mundial para el examen y la evaluación de los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer: igualdad, desarrollo y paz*. Nairobi. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <http://digitallibrary.un.org/record/113822?ln=es>

Naciones Unidas. (1985). *Report of the world conference to review and appraise the achievements of the united nations decade for women: equality, development and peace*. Nueva York. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/otherconferences/Nairobi/Nairobi%20Full%20Optimized.pdf>

Naciones Unidas. (1993). *Declaración y programa de acción de Viena*. Recuperado el 10 de mayo de 2021, de [https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)



Naciones Unidas. (20 de Diciembre de 1993). *Declaración de sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Nueva York. Recuperado el 10 de mayo de 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Naciones Unidas. (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijin. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Naciones Unidas. (2002). *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. Violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* New York: Naciones Unidas. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/113/20/PDF/G0211320.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. (2011). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Nueva York. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/439/48/PDF/N1143948.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. (6 de Julio de 2015). *Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. New York: Naciones Unidas. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/1>

Naciones Unidas. (24 de Junio de 2019). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado el 10 de mayo de 2021, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

Naciones Unidas. (25 de Junio de 2019). *Recomendaciones generlaes adoptadas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Naciones Unidas. (2019). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://undocs.org/es/A/HRC/41/42>

Observatorio de Género para America Latina y El Caribe. (2018). *El feminicidio, la expresión más extrema de la violencia contra las mujeres*. Santiago de Chile: CEPAL. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/nota\\_27\\_esp\\_0.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/nota_27_esp_0.pdf)

Obsevatorio Asuntos Género. (1 de Diciembre de 2014). Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <http://www.equidadmujer.gov.co/OAG/Paginas/Observatorio-Asuntos-Genero.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. (2014). *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. New York. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. (2014). *Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado. Informe de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos*. New York. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf>

OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para"*. Belem Do Para. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

OMS. (2002). *World report on violence and health*. Geneva. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42495/9241545615\\_eng.pdf?sequence=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42495/9241545615_eng.pdf?sequence=1)

OMS. (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la*

*salud*. Geneva: Ediciones de la OMS. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO\\_RHR\\_HRP\\_13.06\\_spa.pdf;jsessionid=5DC0190BA8941B22BDEE747EE67DDB62?sequence=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf;jsessionid=5DC0190BA8941B22BDEE747EE67DDB62?sequence=1)

Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Mutilación genital femenina*. Washington D.C.: Organización Mundial de la Salud. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98838/WHO\\_RHR\\_12.41\\_spa.pdf;jsessionid=0F6169D220B5DE2179D8EB80C072A748?sequence=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98838/WHO_RHR_12.41_spa.pdf;jsessionid=0F6169D220B5DE2179D8EB80C072A748?sequence=1)

Ortega González, N. C. (2015). *Violencia de género: la génesis del concepto jurídico*. México D.F. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://scripta.up.edu.mx/bitstream/handle/20.500.12552/2228/153092.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ortega González, N. (2019). *Matrimonios forzados en comunidades indígenas mexicanas: ¿tradicción cultural o violencia de género?* Madrid. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/29113/Tesis\\_normacarolina\\_ortega\\_gonzalez\\_2019.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/29113/Tesis_normacarolina_ortega_gonzalez_2019.pdf?sequence=1)

Osborne, R. (2008). De la <violencia> (de género) a las <cifras de la violencia>: una cuestión política. *EMPIRIA. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*(15), 99-124. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=297124045005>

Perela Larrosa, M. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *Foro, Nueva época*(11-12), 353-376. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248/36050>

Pérez Luño, A. E. (2005). *Dimensiones de la igualdad*. Madrid: Dykinson.

Pitch, T. (2003). *Un derecho para dos*. Madrid: Trotta.

Pitch, T. (2009). Justicia penal y libertad femenina. En G. Nicolás, & E. Bodelón, *Género y dominación: críticas feministas del derecho y el poder* (págs. 117-126). Barcelona: Anthropos.

Pitch, T. (2014). La violencia contra las mujeres y sus usos políticos. *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 48, 19-29.

PNUD y ONU Mujeres. (2017). *Del compromiso a la acción: políticas para erradicar la violencia contra las mujeres América Latina y el Caribe, 2016*. Panamá: Naciones Unidas. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://americalatinagenera.org/newsite//images/violencia/documentos/DEL\\_COMPROMISO\\_A\\_LA\\_ACCION\\_ESP.pdf](http://americalatinagenera.org/newsite//images/violencia/documentos/DEL_COMPROMISO_A_LA_ACCION_ESP.pdf)

Poveda, N. (2011). Conciliación y prejuicios: dos obstáculos para las mujeres víctimas en los procesos penales. En C. Barraza, *Aportes para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas en Colombia* (págs. 115-134). Bogotá: Ediciones Antrópos Ltda. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/21.Aportesjusticia4-2.pdf>

Puleo, A. (2005). Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical. En C. Amorós, & A. De Miguel (Edits.), *Teoría feminista: De la ilustración a la globalización* (págs. 35-68). Madrid: Minerva Ediciones.

Quintero Benavides, A. (2013). *Derechos en femenino: ¿Hacia un real camino a la igualdad? 2010-2012*. Bogotá: Corporación Sisma Mujer. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <http://bdigital.unal.edu.co/48774/1/derechosenfemenino.pdf>

Quispe Remón, F. (2018). Acceso a la justicia y Objetivos de Desarrollo Sostenible. En *Objetivos de Desarrollo Sostenible y Derechos Humanos: Paz, Justicia e Instituciones*

*Sólidas / Derechos Humanos y Empresas* (Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria de la Universidad Carlos III de Madrid ed., págs. 235-248). Madrid. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/26561/monografias\\_9\\_IFV\\_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/26561/monografias_9_IFV_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ramos Vázquez, J. A. (2010). Los diferentes conceptos de violencia de género en la legislación estatal y autonómica. En J. Ramos Vázquez, & E. Souto García, *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista* (págs. 119-152). Granada: Comares.

Ribotta, S. (2009). *Jhon Rawls. Sobre la (des)igualdad y justicia*. Madrid: Dykinson S.L.

Rivera Garretas, M. (2001). La violencia contra las mujeres no es violencia de género. *DUODA Revista d'Estudis Feministes*(21), 37-42.

Rodríguez Palop, M. E. (2015). Violencia estructural contra la mujer. Análisis de la ley española contra la violencia de género y su aplicación práctica. En S. Ribotta, & A. Rosseti, *Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de temor y miseria* (págs. 365-382). Madrid: Dykinson S.L.

Sarralde Duque, M. (6 de Diciembre de 2018). "Solo el 13% de feminicidio tiene condena": Naciones Unidas. *El Tiempo*. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <http://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/naciones-unidas-advierte-sobre-impunidad-en-colombia-en-crime-contras-mujeres-300772>

Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/61/122/Add.1&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/61/122/Add.1&Lang=S)

Serra, M. L. (2017). *Mujeres con discapacidad: sobre la discriminación y opresión interseccional*. Madrid: Dykinson S.L.

Sisma Mujer. (1 de Enero de 2017). *Sisma Mujer*. Recuperado el 21 de Agosto de 2018, de <https://www.sismamujer.org/>

Suárez Pinzón, I. (2015). Violencia de género y violencia sexual del conflicto armado colombiano. *Cambios y Permanencias*(6), 173-203. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [revistas.uis.edu.co](http://revistas.uis.edu.co)

Subdirección de Servicios Forenses. Centro Nacional de Referencia sobre Violencia. (2018). *Boletín estadístico mensual. Junio 2018*. Bogotá: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/217010/Boletin+mensual+junio-2018.pdf/57a48178-ba32-2725-caf2-27b9f2079114>

Tamayo Acosta, J. J. (2016). Hermenéutica feminista interreligiosa. En J. J. Tamayo Acosta (Ed.), *Religión, género y violencia* (Segunda ed., págs. 147-165). Madrid: Dykinson S.L.

Tardón Recio, B. (Junio de 2017). *La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales*. Madrid, España: Universidad Autónoma de Madrid.

Truchero, J., & Arnáiz, A. (2012). Aproximación al Convenio europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica. *Revista europea de derechos fundamentales*, 123-156.

Valcárcel, A. (1996). *Sexo y filosofía. Sobre <mujer> y <poder>*. Santafé de Bogotá: Anthropos.

Young, I. M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Ediciones cátedra.

## SENTENCIAS

Corte IDH. (2004). *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones)*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_116\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf)

Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf). Consultado el 9 de diciembre de 2019

Corte IDH. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Corte IDH. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

Corte IDH. (2014). *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)

Corte IDH. (2017). *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Washington. Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec\\_339\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf)

Sentencia T-387/2020 (Corte Constitucional de la República de Colombia 3 de Septiembre de 2020). Recuperado el 15 de Mayo de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-387-20.htm>

Sentencia C-408/96, L.A.T.-064 (Corte CONstitucional de la República de Colombia 4 de Septiembre de 1996). Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-408-96.htm>

Sentencia C-322/06, Expediente LAT-283 (Corte Constitucional 25 de Abril de 2006). Recuperado el 10 de Mayo de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-322-06.htm>